Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

oportunidad de aportar los hechos novedosos o desconocidos y las pruebas que las sustenten.

Lo anterior, siempre y cuando con ello no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad para controvertir hechos ya expresados, ni que impida al órgano administrativo-electoral o jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Dicho en otras palabras, la posibilidad de ampliar los escritos de cualquier origen se configura, siempre que surjan hechos o pruebas supervenientes, pero indefectible y estrechamente relacionadas con los hechos invocados en un primer escrito o cuando tienen relación con hechos anteriores y desconocidos para el promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia, sin perder de vista que siempre deberán guardar una relación directa e inmediata con los hechos que se argumentaron originalmente y con las pruebas que tiendan a demostrar tales afirmaciones.

Lo anterior, no resulta ser una cuestión menor en tanto que dichos postulados se encuentran inmersos en lo previsto por los artículos 2, 4, y 35, en relación con los numerales 1, 2 y 3 de la Ley Procesal Electoral y Código Electoral respectivamente, ambos para el Distrito Federal, pues la interpretación de los mismos conduce a establecer que es posible la admisión de pruebas supervenientes a la materia original del procedimiento preventivo de fiscalización, previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, derivada de la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

aparición de medios de convicción íntimamente relacionados con el objeto de la solicitud de la investigación.

Esto es, tomando en consideración que **la prueba es el medio para demostrar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados**, los medios de convicción deben aportarse junto con el escrito de solicitud de investigación o, bien, en aquéllos casos en los cuales al momento de presentar la solicitud no existan ciertas pruebas o el solicitante desconozca su existencia o no estén a su alcance por circunstancias ajenas a él, en cuanto cuente con tales pruebas, inmediatamente deberá aportarlas a la investigación, precisamente para sustentar o robustecer sus afirmaciones.

Es así, porque la materia de investigación quedó fijada previamente, cuando el solicitante presenta su queja y el investigado contesta el emplazamiento efectuado con la misma, momento en el cual están precisados los hechos sujetos a demostración y las partes exhibieron los elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, con base a lo cual se llevan a cabo las demás etapas del procedimiento.

Luego, **no existe la posibilidad de admitir al procedimiento elementos no vinculados con los hechos originalmente planteados, porque su finalidad sería demostrar otros hechos nuevos y diferentes a los contenidos en el escrito inicial**, lo que implica, invariablemente una modificación a la materia de investigación lo cual resulta contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De ahí que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento preventivo de fiscalización y conforme a lo dispuesto en el propio numeral 61, fracción V, del Código Electoral local que lo regula, resulta aplicable en lo conducente al ofrecimiento y aportación de pruebas las reglas establecidas en Ley Procesal Electoral local, específicamente con respecto al tema que nos ocupa, la aplicación irrestricta del numeral 35, que contempla a las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, o bien que hayan existido desde entonces, pero que el promovente, compareciente o autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción correspondiente.

La anterior consideración guarda congruencia con lo previsto en procedimiento preventivo de investigación que nos ocupa, por virtud de que prevé el plazo perentorio de tres días para la presentación de la respectiva solicitud de investigación posterior a la conclusión del periodo de campañas, así como la facultad de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de verificar mediante la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad de la investigación.

Luego, si conforme se ha explicado, dentro de dicho procedimiento existe la posibilidad de aportar pruebas supervenientes a la causa original, se colige que ello es posible únicamente cuando guarden relación directa con la materia o hechos concretos fijados en el escrito de origen de la solicitud, siempre y cuando se presenten antes del cierre de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

instrucción correspondiente, es decir, se permite en aquellos casos en que surjan pruebas novedosas, íntimamente vinculadas con los hechos aducidos al presentar la solicitud de origen, siempre y cuando éstas hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse, o bien que hayan existido desde entonces, pero que el promovente, compareciente o autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y que ello se verifique antes de que la autoridad administrativa dé cierre a la instrucción.

De estimar lo contrario, esto es de permitir que cualquier prueba aportada fuera del plazo legalmente previsto, so pretexto de aportarse bajo la modalidad de pruebas supervenientes, necesariamente se tendría la obligación de que fueran admitidas por la autoridad administrativa, lo cual no es jurídicamente posible, pues desvirtuaría la naturaleza del procedimiento preventivo de investigación que nos ocupa, que como se ha explicado admite la posibilidad de que las pruebas que se ofrezcan fuera del plazo legalmente establecido –tres días- tendrán indefectiblemente que guardar relación con los hechos originalmente plateados, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de no ser así, no podrán ser tomados en cuenta al momento de emitirse el resultado de la investigación por la autoridad administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional está en aptitud de analizar si las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de veintiséis de julio y los dos ocursos de tres de agosto de dos mil nueve, se encuentran encaminadas a robustecer los hechos aducidos en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

su denuncia presentada el cuatro de julio del año en curso, y cuáles no debieron ser considerados o admitidos para sustentar el rebase del tope de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

Esto es, procederá verificar si el Partido de la Revolución Democrática introdujo elementos novedosos a los originalmente planteados, y de ser así, descartarlos, pues no se podrían tener como válidos para efecto de establecer el rebase del tope de gastos de campaña, y como consecuencia de ello impactar en el resultado de la elección.

Para ello, es menester destacar cuáles fueron los hechos y pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el escrito inicial de investigación de cuatro de julio, así como diversos presentados los días veintiséis de julio y tres de agosto, todos de dos mil nueve, en tanto en éstos últimos dicho partido político exhibe distintas pruebas supuestamente con el carácter de supervenientes.

Escrito de cuatro de julio.

HECHOS

PRIMERO. Es un hecho notorio que con fecha 24 de febrero de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-26-09, por el que se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, el cual, en su punto de acuerdo SEGUNDO fijó la cantidad de **$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 moneda nacional)** como tope máximo de gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos para la elección de Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

El contenido de dicho acuerdo se acredita con su publicación disponible en el sitio Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el hipervínculo http://www.iedf.org.mx/taip/cq/acu/2009/ACU-026-09.pdf, del cual solicito sea agregada copia certificada en el expediente que se forme con motivo de la presente solicitud de investigación.

SEGUNDO. El seis de junio de 2009 y hasta la fecha se han observado en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos numerosas pintas en bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda (conocidos como tendederos), extremo a extremo en la vía pública, fijados o colgados en elementos del equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, que constituyen propaganda electoral para promocionar el voto ciudadano a favor del C. CARLOS ORVAÑANOS REA, actualmente candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional por Cuajimalpa de Morelos, pues todos esos elementos propagandísticos contienen su nombre, su imagen personal así como frases proselitistas y de invitación al voto favorable a sí mismo y a su partido político, como parte de su campaña electoral, como se acredita con los medios de prueba que ofrezco y aporto con la presente solicitud.

Ahora bien, considerando la cantidad de lonas, gallardetes, pendones múltiples, así como el número de pintas realizadas en bardas y anuncios espectaculares de acuerdo con sus dimensiones aproximadas y considerando los costos para su adquisición o contratación en el caso de los anuncios espectaculares, sobre la base de cotizaciones proporcionadas por dos empresas debidamente registradas en el Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009, se colige que **las erogaciones destinadas a la propaganda electoral favorable a la campaña del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, implica el rebase al tope de gastos de campaña establecido por esa autoridad electoral, que asciende a $468,257.93** (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 moneda nacional).

Para demostrar lo afirmado, preciso las circunstancias de tiempo (fecha de observación), lugar (calles y colonias de ubicación), y modo (contenido general y dimensiones aproximadas), de cada una de las lonas, mantas, gallardetes, pendones múltiples, pintas en bardas y anuncios espectaculares observados, lo cual acredito con el Primer Testimonio Notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, inscrito en el Libro ciento noventa y dos, de fecha seis de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, instrumento público que tiene por objeto acreditar la existencia de una proporción

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

del total de la propaganda electoral fijada en vías públicas primarias y secundarias de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, a efecto de que sea adminiculada con las cotizaciones que se aportan, de manera que con ello se acredita plenamente el rebase al tope de gastos de campaña por dicho candidato.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que el día **seis de junio de 2009** fueron apreciadas las pintas en bardas, lonas, mantas, gallardetes, pendones múltiples y anuncios espectaculares, en diversas calles y avenidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cuya ubicación, así como las características generales de dicha propaganda, es la que se detalla en el cuadro siguiente: (se reproduce)
…

Cabe advertir que toda la propaganda electoral descrita tuvo un costo de adquisición o contratación, y al destinarse directamente a promocionar el voto a favor del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, es susceptible de sumarse a los gastos sujetos a topes de campaña a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, con apego a los principios de certeza y objetividad rectores de las funciones electorales de las autoridades en la materia y los partidos políticos, y en términos del artículo 69, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, imputable al ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional registrado para contender en la elección de Jefe Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debe obtenerse, por un lado, y por el otro, los costos para su adquisición o contratación, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de propaganda, y con base en cotizaciones aportadas por proveedores registrados ante esa autoridad electoral. En esta lógica, **la multiplicación del número estimado de piezas de cada tipo de propaganda, y en el caso de las pintas en bardas el número de metros cuadrados pintados, por el costo de su adquisición o contratación, arrojará el monto erogado estimado por tipo de propaganda. A su vez, la sumatoria del gasto en cada tipo de propaganda arrojará la erogación total estimada durante la campaña de referencia.**

De acuerdo con lo anterior, las cantidades de cada tipo de propaganda electoral pagada por el Partido Acción Nacional y por el candidato investigado para la campaña que nos ocupa, se obtiene de sumar las cantidades expresadas en el Testimonio Notarial que se anexa a esta solicitud de investigación, que coincide con el cuadro expuesto anteriormente (en la inteligencia de que cada pendón múltiple unido por una cuerda se integra a su vez por 12 gallardetes

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

individuales), mediante operaciones separadas y sucesivas realizadas para cada tipo de propaganda, de lo cual se resultan las cantidades siguientes:

Tipo de propaganda	Tamaño (metros)	Unidad de medida	Total
Vinilona	3x2	Pieza	93
Pendón individual	1.87x0.75	Pieza	7
Pendón múltiple	No aplica	12 gallardetes por pendón (en una cuerda)	413
Gallardete individual	0.90x0.70	Pieza	1899
Pintas	5x4	Metro cuadrado	59
Anuncios espectaculares	No aplica	Anuncio	2

Por su parte, para obtener los costos y las consecuentes erogaciones en la campaña de mérito, se utilizarán las cotizaciones solicitadas a las personas morales denominadas "Máxima Comunicación Gráfica S. C." y "Máxima Servicios Publicitarios S. C.", registradas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009. Es relevante considerar que según se tiene entendido, dichas empresas fueron contratadas para la adquisición de propaganda electoral o contratación de anuncios espectaculares en la campaña del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA.

En este contexto, hago notar que conforme a los escritos de cotización de fecha 1 de junio de 2009, en papel membretado de las empresas citadas, en ambos casos, los costos para la adquisición o contratación de propaganda son los que se precisan en el cuadro siguiente:

Producto o servicio	Tamaño (metros)	Unidad de medida	Precio Unitario (pesos mexicanos)	Observaciones
Vinilona	3.00x2.00	Pieza	$ 360.00	Impresión
Vinilona	2.0x1.20	Pieza	$144.00	Impresión
Pendón	1.87x0.75	Pieza	$84.15	Impresión
Gallardete Individual	0.90x0.70	Pieza	$37.80	Impresión
Rotulación sobre bardas	5x4	Metro cuadrado	$40.00	Pinta
Anuncios espectaculares	No aplica	Anuncio	$25,000.00	Exhibición mensual en carretera federal México- Toluca

Es preciso advertir, que según las cotizaciones de cuenta, los precios indicados son sin impuesto al valor agregado (IVA), por lo cual, al agregar el quince por ciento por este concepto a cada tipo de propaganda se obtienen los costos netos siguientes:

Producto o servicio	Tamaño (metros)	Unidad de medida	Precio Unitario (pesos mexicanos)	Observaciones
Vinilona	3.00x2.00	Pieza	$ 414.00	Impresión
Vinilona	2.0x1.20	Pieza	$165.60	Impresión
Pendón	1.87x0.75	Pieza	$96.77	Impresión
Gallardete Individual	0.90x0.70	Pieza	$43.47	Impresión
Rotulación sobre bardas	5x4	Metro cuadrado	$46.00	Pinta

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Anuncios espectaculares	No aplica	Anuncio	$28,750.00	Exhibición mensual en carretera federal México- Toluca

En este orden de ideas, conforme al cuadro contenido en el hecho SEGUNDO se localizaron **1899** gallardetes individuales, que a un costo unitario de **$43.47 (cuarenta y tres pesos 47/100 moneda nacional)** arrojan un total de **$82,549.53 (ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 53/100 moneda nacional).**

Por otro lado, se ubicaron **59** bardas pintadas con propaganda de campaña del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, cada una de las cuales mide aproximadamente cinco metros de largo por cuatro metros de ancho (20 metros cuadrados), que a un precio de rotulación de **$46.00 (cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** con impuesto al valor agregado incluido, por cada metro cuadrado pintado, arroja un total de **$54,280 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).**

Asimismo se observaron **dos** pintas en muros cada una de las cuales mide aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto (10 metros cuadrados), por lo cual juntas constituyen una superficie de 20 metros cuadrados, que a un precio de rotulación de **$46.00 (cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** con impuesto al valor agregado incluido, por cada metro cuadrado pintado, arroja un total de **$920.00 (novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).**

Respecto a los pendones múltiples unidos por una cuerda de extremo a extremo de la calle, conocidos como “tendederos”, observados en múltiples arterias de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, como se mencionó, cada pendón múltiple unido por una cuerda se integra a su vez, al menos, por 12 gallardetes individuales, según se expresa en la primera foja del testimonio notarial exhibido y se puede apreciar de las fotografías agregadas en su apéndice, por lo cual, el cálculo de esta propaganda se realizará multiplicando el número de pendones múltiples hallados por 12. Así se tiene que se apreciaron por el fedatario público **413** pendones múltiples que a razón de **16** gallardetes colgados en cada uno de ellos arroja un total de **6,608** gallardetes. Ahora bien el costo de cada gallardete (con dimensiones de 0.90 metros de largo por 0.70 metros de ancho), conforme a las cotizaciones exhibidas, es de **$43.47 (cuarenta y tres pesos 47/100 moneda nacional)**, con impuesto al valor agregado incluido, que multiplicados por el total de gallardetes arroja un costo total de **$287,249.76 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 76/100 moneda nacional).**

Finalmente, por lo que hace a los dos anuncios espectaculares con propaganda electoral observados, para su ubicación estratégica, sobre la Carretera México-Toluca se consideran

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

anunciados y ubicados en zonas de alto impacto publicitario. De este modo, el costo de contratación de cada uno de ellos, acorde con las cotizaciones aportadas, es de **$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional),** con impuesto al valor agregado incluido, por concepto de exhibición mensual de la publicidad.

En esta tesitura, los anuncios espectaculares fueron observados el día seis de junio de 2009 y se encuentran exhibidos a la fecha, por lo cual, considerando que es muy probable que estarán exhibidos hasta el día seis de julio del presente año, se tienen elementos suficientes para considerar que el costo de los dos anuncios espectaculares será al menos por un importe de **$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional),** sin perjuicio del tiempo que estuvieron exhibidos antes de la fecha en que se los pareció el fedatario público.

Por lo tanto, la sumatoria de los costos totales de adquisición o contratación por cada tipo de propaganda electoral arroja el monto estimado de gastos realizados hasta la fecha por el candidato CARLOS ORVAÑANOS REA para su campaña electoral al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, mismos que se reflejan en el cuadro siguiente.

TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	COSTO TOTAL ESTIMADO
Gallardetes individuales	1899	$82,549.53
Vinilona	93	$38,502.00
Pintas en bardas	59	$54,280.00
Pintas en muros	2	$920.00
Pendones múltiples	413 (6,608 gallardetes)	$287,249.76
Anuncios espectaculares (30 días)	2	$57,500.00
TOTAL		**$521,001.29**

En este contexto, dado que el tope de gastos de campaña determinado por la autoridad electoral para la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos asciende a **$468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 moneda nacional), el presunto rebase responsabilidad del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA y del Partido Acción Nacional es por la cantidad de $52,743.36 (cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 36/100 moneda nacional).**

Todo lo anterior, sin considerar el aumento de precios desde la fecha de las cotizaciones exhibidas (18 de diciembre de 2008) hasta el día de hoy, y sin perjuicio de encontrar más propaganda electoral del candidato que nos ocupa, tal como los volantes, inserciones en medio impresos, tarjetas de presentación, y en general los demás insumos, bienes consumibles y servicios que sean adquiridos y/o contratados para promocionar el voto a su favor.

Ante los hechos expuestos y sus medios de prueba exhibidos en escrito, exijo atentamente a ese Instituto Electoral del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Distrito Federal que conforme al principio inquisitivo investigue exhaustivamente los hechos denunciados, en especial la cantidad de propaganda de campaña desplegada así como sus costos de adquisición o contratación. Ello sin perjuicio de que el Partido Acción Nacional entregue en su momento el informe de gastos de campaña del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, pues resulta evidente que la propaganda difundida supera con creces el tope de gastos de campaña determinado.

La investigación de los hechos denunciados en el punto SEGUNDO del capítulo correlativo debe ser exhaustiva, por los medios al alcance de la autoridad electoral, a fin de determinar si los mismos acreditan el rebase al tope de gastos de campaña aplicable, lo cual es conforme con el **principio inquisitivo** que rige de manera genérica los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, conforme al cual la autoridad debe desahogar todas las diligencias que estime viables para investigar y conocer la veracidad de los hechos denunciados, e inclusive, de advertir infracciones a la norma, de oficio allegarse de los medios probatorios para acreditar el presunto incumplimiento de la ley.

Asiento esto, pues no sería apegado a Derecho, y dejaría serias dudas sobre la certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral, el hecho de que los Consejeros integrantes de la Comisión sustanciadora o del Consejo General considerasen que no se aportan los elemento suficientes para presumir y en su caso acreditar el rebase al tope de gastos de campaña (como es solicitar cotizaciones actualizadas a los proveedores registrados ante este Instituto Electoral), pues aún cuando no se exhibieran documentales públicas para acreditar todos los hechos denunciados, es criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose de la denuncia de hechos ilícitos deben valorarse en su conjunto o de manera adminiculada todas las pruebas que obren en el expediente, conforme al principio de adquisición procesal, pues sería inverosímil considerar o concluir que no se acreditan infracciones cuando los quejosos no aporten pruebas que tengan valor probatorio pleno para comprobar las infracciones imputadas a los denunciados, pues tanto en materia penal como en materia electoral, lo común es que los ilícitos se acrediten mediante pruebas indirectas, como son los indicios y las presunciones, a falta de pruebas directas. Esto, dado que la autoridad electoral tiene una función investigadora como resolutora, lo que le permite actuar conforme a sus atribuciones para allegarse de oficio de los medios probatorios adecuados para comprobar los hechos denunciados.

Sustento lo anterior, en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía con las facultades que en esta materia tiene el Instituto Federal Electoral relativas a las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

características distintivas del procedimiento sancionador electoral así como a efecto de tutelar efectivamente el sistema electoral, el interés público que subyace en sus disposiciones vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales, así como la equidad de la contienda entre candidatos y partidos políticos. Las jurisprudencias invocadas son del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO" (Se transcribe).

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACLTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS" (Se transcribe).

"PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN" (Se transcribe).

DERECHO

Preceptos presuntamente infringidos.

Por las características y costos de la propaganda descrita en el hecho SEGUNDO de este escrito, se deduce que el ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en contravención de los artículos 173, fracciones I, II y VI y 254, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el punto SEGUNDO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-026-09, de 24 de febrero de esta anualidad.

Los artículos invocados, en las partes conducentes, ordenan a la letra:

"Artículo 173. **Los Partidos Políticos** y las Agrupaciones Políticas Locales, **independientemente de las responsabilidades en que incurran** sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, **serán sancionados por las siguientes causas:**

I. **Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

II. **Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;**

VI. **Tratándose de Partidos Políticos**, Coaliciones **o candidatos**, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de **campaña electoral y sobrepasar los topes a los fijados conforme a este código durante la misma**;

Artículo 254. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones **y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,** previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I. **Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas,** volantes, **pancartas,** equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria **y otros similares**;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral”

En la especie tanto el candidato CARLOS ORVAÑANOS REA como el Partido Acción Nacional, presuntamente violentan las disposiciones citadas, atento a que la propaganda que se describe en los tres cuadros del hecho SEGUNDO de este escrito y que se aprecia en las fotografías como prueba técnica se ofrecen y aportan, tales como lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda, pintas en bardas y anuncios espectaculares, por su naturaleza y características físicas encuadran en los denominados **gastos de propaganda,** en términos del artículo 254, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, (**lonas o mantas, bardas, y otros similares**), por lo tanto, sus correspondientes costos constituyen gastos sujetos a topes de campaña y deben sumarse para los efectos legales conducentes.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En consecuencia, existe la evidencia y medios probatorios suficientes e idóneos, para presumir el rebase del tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, imputable al candidato CARLOS ORVAÑANOS REA como al Partido Acción Nacional, por la cantidad de **$471,094.57 (cuatrocientos setenta y uno mil noventa y cuatro pesos 57/100 moneda nacional)**, la cual enarbola el incumplimiento a una restricción y prohibición legal, al acreditarse el tipo administrativo consistente en no respetar el gasto en el límite establecido para promocionar el voto a su favor en la campaña que nos ocupa.

Asimismo, es de destacar que ambos denunciados conocieron de antemano los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral al notificarse el acuerdo correspondiente del Consejo General a las representaciones de los partidos políticos y ser de conocimiento público en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual, se infiere que actuaron de manera voluntaria o intencional al rebasar presuntamente el tope de gastos de campaña de mérito, al mismo tiempo que ambos incumplen un acuerdo del Consejo General (ACU-026-09) y transgreden una prohibición expresa de la ley para no rebasar el tope de gastos, razón por lo cual, de acreditarse la conducta infractora, ésta necesariamente sería particularmente grave, por lo cual solicito que para la individualización de la sanción que en su caso se aplique se tomen en cuenta tanto el grado de intencionalidad o dolo y la gravedad en la conducta de los infractores, en consecuencia la sanción deberá ser la mayor aplicable para ambos.

Presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Atento a lo manifestado, denuncio que el Partido Acción Nacional presuntamente ha incurrido por omisión en el incumplimiento de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes, entre ellos, sus candidatos, a los principios del Estado democrático, especialmente en cuanto a verificar que sus candidatos contendientes a cargos de elección popular no rebasen los topes de gastos de campaña, determinados por la autoridad local.

Atento a esta circunstancia, el Partido Acción Nacional funge como garante de la conducta del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, esencialmente, en virtud de que es un hecho público y notorio que se trata de uno de sus afiliados y que es su actual candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, el cual, conforme a lo asentado en este escrito presuntamente rebasó el tope de gastos de campaña aplicable.

En este contexto, denuncio que el Partido Acción Nacional ha incurrido por omisión en el incumplimiento de sus obligaciones

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en especial, incumple las prohibiciones previstas por los artículos 173, fracciones I, II y VI y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que ese partido político fue quien tuvo el deber de informar a sus candidatos de la prohibición legal de rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral, así como de las infracciones en que pueden incurrir los candidatos que los rebasen.

Esto es así, pues queda en evidencia que el Partido Acción Nacional no adoptó las medidas internas suficientes para garantizar que sus candidatos se abstuvieran efectivamente de realizar erogaciones excesivas durante sus campañas, y en consecuencia evitar que se rebasaran los topes de gastos respectivos, lo cual afecta además el principio constitucional y legal de equidad en la competencia electoral entre los candidatos de los demás partidos políticos aspirantes al mismo cargo electivo, en especial a los candidatos de mi representado, que sí se ajustan en sus erogaciones a los topes fijados.

Sustento mi dicho en la tesis relevante S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES” (Se transcribe).

En consecuencia, pido al Instituto Electoral del Distrito Federal investigue a fondo los hechos denunciados, a través de la Comisión de Fiscalización, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y demás órganos técnicos competentes, **que se ordene de oficio la práctica de todas las diligencias conducentes y a su alcance para mejor proveer al esclarecimiento de los mismos así como en el momento procesal oportuno imponer al Partido Acción Nacional y a su candidato la sanción más alta a que haya lugar.**

En el caso del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, de acreditarse el rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, solicito se aplique la sanción consistente en la nulidad de la elección, en el caso hipotético de que resulte ganador en la elección de Jefe Delegacional por Cuajimalpa, con sustento en las normas aplicables de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

PRUEBAS

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

A efecto de acreditar los hechos denunciados y conocer su veracidad, con fundamento en el artículo 61, fracción II, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-026-09, de 24 de febrero de 2009, mismo que no aporto por obrar en los archivos de esa autoridad electoral, pero que pido sea agregado en copia certificada al expediente que se forme con motivo de la presente solicitud de investigación el cual relaciono con el hecho PRIMERO del presente escrito.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por el Primer Testimonio Notarial del acta número nueve mil novecientos sesenta, inscrita en el Libro ciento noventa y dos, de fecha seis de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, instrumento público que tiene por objeto acreditar la existencia de una proporción total de la propaganda electoral fijada en múltiples calles y de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, a efecto de que sea adminiculada con las cotizaciones que se aportan, de manera que con ello se acredite plenamente el rebase al tope de gastos de campaña por dicho candidato.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por copia certificada del Catálogo de Proveedores de Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009, que tiene por objeto acreditar que las empresas denominadas “Máxima Comunicación Gráfica S. C.” y “Máxima Servicios Publicitarios S. C.”, están registradas como tales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y por tanto que sus cotizaciones se encuentran apegadas a la realidad y a Derecho, así como para comprobar las erogaciones realizadas por el candidato CARLOS ORVAÑANOS REA en su campaña Delegacional, la cual relaciono con el hecho segundo de esta solicitud.

4. LA INSPECCIÓN OCULAR de todos los lugares precisados en el cuadro contenido en el hecho SEGUNDO del presente escrito, para certificar la existencia, características, dimensiones y contenido de la propaganda electoral del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, constituida por lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos en una cuerda de extremo a extremo de la calle (integrados por gallardetes), pintas en bardas y anuncios espectaculares, fijados, colgados o instalados en diversos puntos geográficos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la cual relaciono con el hecho SEGUNDO de esta solicitud de investigación. Para el debido desahogo y perfeccionamiento de esta prueba solicito

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

atentamente a la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo de esa autoridad electoral que ordenen el desahogo inmediato de esta diligencia, pues existe riesgo inminente de que la propaganda electoral de referencia sea retirada, en perjuicio de las investigaciones correspondientes y del interés público.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente solicitud de investigación, en todo lo que sea útil para la comprobación del rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional por Cuajimalpa Morelos, imputable al ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA y al Partido Acción Nacional, y en lo que resulte favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral. Esta prueba guarda relación con todos los hechos de la presente solicitud de investigación. Asimismo, con sustento en el principio de adquisición procesal solicito que se acumulen a la presente investigación las quejas que a la fecha se han presentado ante esa autoridad en contra del ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA, por el presunto rebase al tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos y a la comprobación del rebase del topo de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, imputable al ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA y al Partido Acción Nacional.

Escrito de veintiséis de julio.

P R U E B A S S U P E R V E N I E N T E S

A efecto de acreditar los hechos denunciados y conocer su veracidad, con fundamento en el artículo 61, fracción II incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Primer Testimonio Notarial del acta número diez mil dieciséis, inscrito en el Libro ciento noventa y tres, **de fecha treinta de junio de dos mil nueve,** que contiene la fe de hechos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal, relativos a la existencia en la vía pública, en esa misma fecha de diversa propaganda electoral a favor del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA (tal como anuncios espectaculares, lonas, pendones y una pinta de barda), el cual relaciono con el hecho PRIMERO y con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por el Primer Testimonio Notarial del acta número diez mil cuarenta y cuatro, inscrito en el Libro ciento noventa y tres, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, relativos constatar el día **cuatro de julio de dos mil nueve**, la existencia en la vía pública de 107 bardas rotuladas con el emblema del Partido Acción Nacional y frases de propaganda electoral a favor del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, el cual relaciono con el hecho SEGUNDO y con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por el original del Dictamen pericial de fecha **veinticuatro de julio** del presente año, rendido por el Ingeniero Arquitecto Jorge Arredondo Chapina, con cédula profesional número 622366, expedida por la dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del peritaje en Daños a Edificios, Construcciones, Cimentaciones, Estructuras y por siniestros, el cual tiene por objeto acreditar que las pintas de las bardas analizadas, la cuales corresponden con aquellas que constan en el instrumento notarial precisado en el inciso anterior, fueron realizadas con pintura vinílica a base de agua, así como sus características técnicas de blancura, tiempo de secado, rendimiento (cantidad utilizada) por metro cuadrado de superficie, durabilidad, así como estimar la superficie total en metros cuadrados que representan, y con base en estos elementos, calcular el costo estimado de la pintura y mano de obra empleadas para el rotulado de dichas pintas. Esto es así, pues el dictamen pericial se basó, entre otros elementos, en el Primer Testimonio Notarial del acta número diez mil cuarenta y cuatro, descrito en el numeral que antecede, de **manera que dicho instrumento público es uno de los anexos del dictamen pericial.** Esta probanza la cual relaciono con los hechos PRIMERO y SEGUNDO, así como con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Primer Testimonio Notarial de la escritura número diez mil setenta y siete, inscrita en el Libro ciento noventa y cuatro, de fecha **veinticuatro de julio** de dos mil nueve, que contiene la declaración notarial del ciudadano César Gonzalo López Ramos, ante el licenciado

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público Número 228 del Distrito Federal, relativa a manifestar bajo protesta de decir verdad haber grabado un video constituido de varios cortes o secuencias, de los hechos acaecidos el 27 de junio del mismo año, de las catorce a las diecisiete horas, en la explanada delegacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, sita en domicilio conocido, contenido en un disco compacto o "CD", que corre agregado al apéndice de dicho instrumento público. Esta documental pública, tiene por objeto acreditar la originalidad procedencia y autoría de las grabaciones de audio y de video indicadas.

5.- LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en una grabación de video, tomadas cada una de ellas en varias secuencias, contenidas en el disco compacto que corre agregado al instrumento notarial descrito en el numeral anterior, relativos al acto de cierre de campaña del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, efectuado el día 27 de junio de 2009, a partir de las catorce horas en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con domicilio conocido, misma que tiene por objeto acreditar la celebración de tal acto, la cantidad de propaganda electoral y utilitaria distribuida durante el mismo, así como un estimado de los gastos que dicho candidato efectuó durante ese acto proselitista, como se detalla en el apartado correspondiente de este escrito la **cual relaciono con todos los hechos así como con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.**

6.- LA INSPECCIÓN OCULAR, de las grabaciones de audio y de video contenidas que como prueba técnica se ofrecen y contiene el disco compacto que descrito en el numeral que antecede tomadas cada una de ellas en varias secuencias, mismas que tiene por objeto acreditar la celebración de tal acto, la cantidad de propaganda electoral y utilitaria distribuida durante el mismo, así como un estimado de los gastos que dicho candidato efectuó durante ese acto proselitista, como se detalla en el apartado correspondiente de este escrito, la cual relaciono con todos los hechos así como con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al Primer Testimonio Notarial de la escritura número diez mil setenta y seis, inscrita en el Libro ciento noventa y cuatro de fecha **veinticuatro de julio** de dos mil nueve, que contiene la declaración notarial del ciudadano César Gonzalo López Ramos, ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa Notario Público Número 228 del Distrito Federal relativa a manifestar bajo protesta de decir verdad: **1)** haber trabajado para el Partido Acción Nacional como brigadista del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA y desarrollado diversas actividades en su campaña, tales como la entrega de propaganda electoral y propaganda utilitaria en cada acto de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

campaña realizado por dicho candidato, como playeras, gorras, relojes, plumas, encendedores, delantales o mandiles, tazas, "mouse pads", bolsas de "mandado" porta vasos, cilindros para agua, chamarras, reglas, estuches para lápices, abanicos de plástico, todas ellas rotuladas con el nombre de dicho candidato; **2)** haber iniciado sus actividades como brigadista el 18 de mayo y concluido el cinco de julio de 2009; **3)** que asistió aproximadamente a cincuenta eventos o actos de campaña o entregar propaganda en diversos poblados de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, como son San Mateo Tlaltanango, San Lorenzo Acopilco, San Pablo Chimalpa, así como las colonias Zentlapatl, Loma del Padre, Loma Bonita, Cuajimalpa Centro, Deportivo el Cacalote, El Ocotal, Explanada Delegacional de Cuajimalpa, Jesús del Monte, El Contadero, La Navidad, San José de los Cedros, El Ébano, La Unidad Habitacional Nueva Rosita, Mercado Cuajimalpa y Mercado Rosa Torres; **4)** Que el declarante repartió aproximadamente mil playeras por evento, lo mismo que mandiles, plumas, bolsas de mandado, gorras, reglas, abanicos, estuches, "mouse pads", porta vasos, y que chamarras o relojes se repartían solo 50 por evento. Este instrumento público tiene por objeto acreditar el tipo y la cantidad aproximada de propaganda electoral y utilitaria distribuida por el candidato de cuenta en cada uno de los actos de campaña en los que participó el declarante, y por ende, sentar la base para que la autoridad electoral cotice y valore el monto de los gastos de campaña erogados con este motivo, a efecto de sumarlos a los gastos sujetos a tope.

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, construida por **1)** una chamarra impermeable con gorra oculta color azul oscuro, rotulada en el reverso con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **2)** un reloj de pared con marco y carátula en color blanco, manecillas negras y segundero rojo, rotulado dos veces en la carátula con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **3)** una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa", y por el reverso con la frase "Cuajimalpa te quiero bien", **4)** una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa, y por el reverso con la frase "TODOS Queremos un Cambio", **5)** una gorra color blanco rotulada con la frase leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa", **6)** un delantal color azul oscuro, rotulado con la frase leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa", **7)** un cilindro para agua color blanco fabricado en material plástico, rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa", **8)** un "mouse pad" para equipo de cómputo, con parte superior en color blanco, rotulada tres veces con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **9)** un porta vasos con parte superior en color blanco, rotulado con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Cuajimalpa"; **10)** un estuche para lápices en color azul oscuro, hecho con tela rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **11)** un abanico de plástico color blanco, rotulado por ambos lados con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **12)** un encendedor color blanco rotulado por ambos lados con la frase CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **13)** una regla color blanco rotulada seis veces con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **14)** un bolígrafo color blanco con tapa color azul oscuro, rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **15)** dos bolsas con doble asa, color azul oscuro, hechas con tela de polipropileno, rotuladas por un lado con la frase "VOTA 5 DE JULIO" y el emblema del Partido Acción Nacional cruzado simulando un voto, y por el otro con la frase "Ya es TIEMPO", con la imagen de un reloj; **16)** una bolsa color azul oscuro, con doble asa en color blanco, hecha de material plástico; rotuladas por uno de sus lados con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa"; **17)** una bolsa con doble asa, color azul oscuro hecha de lona, rotulado por uno de sus lados con la frase "Cuajimalpa te quiero bien"; y **18)** una taza de cerámica color blanco rotulada con la frase "CARLOS ORVAÑANOS Hecho en Cuajimalpa." Esta prueba está relacionada con la declaración notarial rendida por el ciudadano César Gonzalo López Ramos, conforme al instrumento público descrito en el numeral anterior. El objeto de esta prueba es acreditar el tipo de propaganda utilitaria distribuida por parte del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA o por brigadistas contratados por él o por el Partido Acción Nacional, durante su campaña a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, así como el adminicularlas con el testimonio notarial descrito en el numeral anterior y con la video grabación que contiene la prueba técnica señalada en el numeral 4 de este capítulo, por lo que hace a las camisetas, comprobar la cantidad de este tipo de propaganda distribuida, y por ende, las erogaciones que representa, sujetas al tope de gastos de campaña.

9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por tres cotizaciones de **fecha cinco de julio del presente año,** suscritas por el C: Luis Alejandro Loera Chávez Delgado, representante de la empresa con razón social "Tipos Futura, S.A. de C.V.", con clave de proveedor de bienes, servicios y arrendamientos de los partidos políticos en el Distrito Federal IEDF-POOO2-B, la primera de las relativa al costo por metro cuadrado de rotulación de bardas con pintura vinílica para exteriores, soluble en agua, de la mejor calidad disponible en el mercado; la segunda referente a la impresión sobre vinilonas, pendones, gallardetes de diversos tamaños y por la renta mensual de anuncios espectaculares en lugares clasificados como "AA" de alto impacto publicitario; y la tercera relacionada con el costo de camisetas de algodón rotuladas a color por anverso y reverso con publicidad, prueba que tiene relación con el hecho TERCERO, así como

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.

10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por una impresión de fecha 26 de junio de 2009, obtenida del sitio en Internet www.carlosorvañanos.org., la cual tiene por objeto comprobar la invitación a la ciudadanía al acto de cierre de campaña del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, el día 27 de junio del mismo año en la explanada Delegacional de la Delegación Cuahimalpa de Morelos, así como la presencia en la misma, de la actriz Ninel Conde, el locutor Gabriel Roa de la estación "La Z" y el grupo "La Emboscada Musical", así como el presunto costo que implicó la construcción de dicho sitio en Internet, así como la adquisición del dominio que utilizó el mismo, los cuales relaciono con el hecho TERCERO de este escrito.

11.- LA INSPECCIÓN OCULAR, de todos los lugares precisados en los testimonios notariales que se ofrecen como pruebas en los numerales 1 y 2 para constatar la existencia a la fecha de la diligencia de la propaganda electoral del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, especialmente aquella relativa a los anuncios espectaculares que se relatan en los instrumentos públicos, así como para corroborar que las grabaciones de video que se exhiben corresponden, en cuanto al lugar en que fueron tomadas a la explanada de la delegación Cuajimalpa de Morelos, la cual la relaciono con los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, así como con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.

12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente en que se actúa, así como de otros que se acumulen o a los que se acumule con motivo del presunto rebase al tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, imputable al ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA y al Partido Acción Nacional, en todo lo que sea útil para la comprobación de tal rebase y en lo que resulte favorable a la tutela del interés público, del orden jurídico electoral, y de los principios que rigen la función electoral. Esta prueba guarda relación con todos lo hechos, así como con el capítulo de cálculo de gastos de campaña del presente escrito.

13.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos y a la comprobación del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

rebase del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, imputable al ciudadano CARLOS ORVAÑANOS REA y al Partido Acción Nacional.

Escrito de tres de agosto.

Se corrobora lo anterior, pues los documentos que en este acto se agregan al presente son los siguientes:

a) Copia certificada signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Sergio Jesús González Muñoz de fecha 30 de julio del año en que se actúa, mediante la cual se aprecian diligencias de inspección ocular, conforme a lo que establece el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, en diversas avenidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se advierte un número considerable de bardas pintadas a favor del Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos con diversa propaganda electoral.

b) Un CD con todas y cada una de las fotografías de las bardas a favor del candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos descritas en la certificación mencionada en el inciso anterior.

Segundo escrito de tres de agosto.

…
DIVERSOS DOCUMENTOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUENTE CON MAYORES ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, AL RUBRO CITADO, PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PROPORCIÓN APROXIMADA DEL REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA IMPUTABLE AL OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, CARLOS ORVAÑANOS REA, EN ADICIÓN A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO DE SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2009, y que se exhibe:

a) Cotización, de fecha 30 de julio de 2009, dirigida al Sr. Juan Cabrera, signada por el personal de la oficina de Ninel Conde, en el cual se advierte que el costo de la presentación de la artista, por un lapso de 1 hora a 1 hora con 15 minutos, el costo de la presentación y lo que incluye.

b) Cotización, de fecha 31 de julio de 2009, dirigida al Sr. Juan Cabrera, signada por el Sr. Pascual Ortiz Flores,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Representante del Grupo la Emboscada, la cual incluye el costo de la presentación así como lo que incluye la misma.
>
> **c)** La prueba técnica, consistente en diversas grabaciones de audio y de video contenidos en un disco compacto, relativos al acto de cierre de campaña del candidato CARLOS ORVAÑANOS REA, efectuado el día 27 de junio de 2009, a partir de las 14:00 horas en la explanada de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con domicilio conocido, misma que tiene por objeto acreditar los gastos que dicho candidato efectuó durante dicho acto, específicamente, la contratación de la actriz Ninel Conde, y el grupo musical "Emboscada". Dicho instrumento técnico se presenta para que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios y suficientes a efecto de sancionar conforme a derecho, y en su caso acordar las diligencias para mejor proveer y valorara dichos elementos al momento de resolver la presente solicitud de investigación.

En estas condiciones, para poder determinar qué probanzas de las antes citadas debieron ser en su caso, admitidas y valoradas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a efecto de acreditar los hechos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, es necesario precisar puntualmente sobre que versaron los hechos originalmente denunciados:

Como se observa del hecho SEGUNDO del escrito referido, se desprende que el denunciante Partido de la Revolución Democrática, señaló como hechos que demostraban el rebase del tope de gastos de campaña del candidato a la jefatura delegacional en Cuajimalpa de Morelos, numerosas **pintas en bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda (conocidos como tendederos), extremo a extremo en la vía pública fijados a elementos del equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, así como espectaculares**, que a su decir, constituían propaganda electoral para promocionar el voto

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ciudadano a favor de Carlos Orvañanos Rea, aduciendo que todos esos elementos propagandísticos contenían el nombre, imagen personal, así como, la frase proselitista y de invitación al voto a favor de dicho candidato y a su partido político.

Señalando que para demostrar una porción de los hechos expresados, exhibía el testimonio notarial contenido en el acta número nueve mil novecientos sesenta, de fecha seis de junio de dos mil nueve, que contiene la fe de hechos pasada ante el notario público número doscientos veintiocho del Distrito Federal; y que para acreditar que el establecimiento de la propaganda electoral referida en sus hechos implicaban el rebase al tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral local, el cual ascendió a 468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos con 93/100 m. n.), ofrecía las **cotizaciones proporcionadas por dos empresas debidamente registradas en el catálogo de proveedores de servicios y arrendamientos** que los partidos políticos en el Distrito Federal, debieron utilizar en las campañas electorales locales del año dos mil nueve.

Bajo ese estado las cosas, esta Sala Regional considera que las pruebas que no debieron ser admitidas por el citado órgano administrativo al no reunir las características de la prueba superveniente ya que no se encontraban encaminadas a acreditar los hechos originalmente expresados en la denuncia presentada el cuatro de julio de dos mil nueve, por el Partido de la Revolución Democrática, sino que se referían a hechos distintos a aquéllos, tales como la entrega de propaganda electoral y utilitaria en los actos de campaña del candidato

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

impugnado, así como el acto de cierre de campaña del mismo y que fueron admitidas y valoradas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para el efecto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Carlos Orvañanos Rea, a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, son los siguientes:

1. Del escrito de veintiséis de julio, las identificadas con los números **4**, **5**, **6**, **7**, **8** y **10**.
2. Del segundo escrito de tres de agosto, las identificadas con los incisos **a)**, **b)** y **c)**.

Ahora bien, tales pruebas en su totalidad no debieron ser admitidas y valoradas puesto que no se refieren a los hechos afirmados y argumentados en la solicitud de investigación primigenia, por lo siguiente:

Respecto de las descritas en el número **1.**

La identificada con el número **4**, porque se refiere al testimonio notarial número diez mil setenta y siete, que contiene la declaración del ciudadano César González López Ramos, en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad haber grabado un video constituido de varios cortes o secuencias de los hechos suscitados el veintisiete de junio del presente año, de las catorce a las diecisiete horas, en la explanada delegacional de Cuajimalpa de Morelos, conteniendo un disco compacto “CD”, de una grabación de audio, dividida en varias secuencias, que al igual que las del video, **corresponden todas al acto de cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por la demarcación citada, ocurrido en las circunstancias de**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

tiempo y lugar referidas, así como diversas fotografías con propaganda electoral móvil del candidato.

Las identificadas con los numerales **5** y **6**, porque se refieren, según cada caso, a la prueba técnica e inspección ocular relacionadas con una grabación de audio y una grabación de video, tomadas en varias secuencias, contenidas en el disco compacto citado en el inciso que antecede, relativos al acto de cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea; pruebas **que tienen por objeto acreditar la celebración de dicho acto, la cantidad de propaganda electoral y utilitaria distribuida durante el mismo, así como un estimado de los gastos que dicho candidato efectuó durante ese acto proselitista**.

La identificada con el inciso **7**, porque se refiere a la declaración del ciudadano César González López Ramos, verificada ante el Notario Público número 228 del Distrito Federal, del que se puede observar que dicha persona manifiesta haber sido brigadista del candidato cuestionado, en donde desarrolló diversas actividades en su campaña como por ejemplo: la entrega de propaganda electoral y propaganda utilitaria en cada acto de campaña, entregando playeras, gorras, relojes, plumas, encendedores, todas ellas rotuladas con el nombre de dicho candidato.

Documento que se ofreció con el objeto de acreditar el tipo y la cantidad aproximada de propaganda electoral y utilitaria distribuida por el candidato Carlos Orvañanos Rea, en cada uno de los actos de campaña en los que participó el declarante y por lo tanto, sentar la base para

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

que la autoridad electoral cotice y valore el monto de los gastos de campaña erogados con ese motivo, con el objeto de sumarlos a los gastos sujetos a tope.

La identificada con el número **8**, referente a diversos ejemplares de la propaganda utilitaria igual a la que César González López Ramos en su carácter de brigadista del candidato impugnado repartió, consistentes entre otras cosas en: a) una chamarra impermeable con gorra oculta color azul oscuro, rotulada en el reverso con la frase "CARLOS ORVAÑANOS hecho en Cuajimalpa", b) un reloj de pared con marco y carátula en color blanco, manecillas negras y segundero rojo, rotulado dos veces en la carátula con la frase "CARLOS ORVAÑANOS hecho en Cuajimalpa", c) una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón, color blanco, rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS hecho en Cuajimalpa", d) una camiseta estilo cuello redondo fabricada en algodón blanco, rotulada en su anverso con la leyenda "CARLOS ORVAÑANOS hecho en Cuajimalpa", e) Una gorra de color blanco rotulada con la frase "CARLOS ORVAÑANOS hecho en Cuajimalpa", f) un delantal color azul oscuro, rotulado con la frase "CARLOS ORVAÑANOS hecho en Cuajimalpa; entre otros.

La identificada con el número **10**, relativa a la documental privada consistente en una impresión de veintiséis de junio de dos mil nueve, obtenida del sitio de Internet del candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, en virtud de que la propia autoridad administrativa mediante acuerdo dictado el cuatro de agosto por la Consejera Electoral integrante y el Consejero Electoral Presidente la Comisión de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Fiscalización del Instituto Electoral local, no aprobó su admisión por no haberse situado en el caso de excepción contenida en el artículo 35 de la Ley Procesal del Distrito Federal, es decir, por no tener el carácter de prueba superveniente.

Respecto de las precisadas en el número **2**.

Las identificadas con los incisos **a)** y **b)**, porque hacen referencia a cotizaciones de los servicios prestados por la actriz “Ninel Conde” y el grupo musical “Emboscada”, durante el cierre de la campaña del candidato a Jefe Delegacional.

La identificada con el inciso **c)**, porque hace referencia a la prueba técnica, consistente en diversas grabaciones de audio y video contenidos en un disco compacto, relativos al acto de cierre de campaña del candidato citado, con el objeto de acreditar los gastos que realizó durante dicho acto, específicamente en la contratación de la citada actriz y del grupo musical.

En efecto, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dichos medios de convicción, en su totalidad, no debieron haber sido tomados en cuenta por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para acreditar diversos hechos a los que originalmente fueron planteados por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de solicitud de investigación de cuatro de julio del año que transcurre, bajo la consideración de que se trataban de pruebas supervenientes; además de que tampoco tendrían esa calidad de pruebas supervenientes en tanto que los mismos se

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

encuentran encaminados a acreditar hechos nuevos a los que se hicieron valer en un primer momento por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, mientras que en el mencionado escrito únicamente se pretendió acreditar el rebase del tope de gastos de campaña sobre la base de excederse en erogaciones correspondientes a **pintas en bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda (conocidos como tendederos), extremo a extremo en la vía pública fijados a elementos del equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, así como espectaculares;** con los diversos medios de prueba exhibidos en los escritos de veintisiete de julio y tres de agosto, se pretendió justificar **la entrega de propaganda electoral y utilitaria distribuida en los distintos actos de campaña, así como distintos actos erogados en el evento del acto propio del cierre de la campaña del candidato impugnado**, por tanto no pueden tener la calidad de pruebas supervenientes ya que no contaron con las características de encontrarse encaminadas a la acreditación de los hechos que generaron la intervención de la autoridad para la investigación de los mismos, sino por el contrario propendieron -pues para ello fueron exhibidas- a acreditar hechos nuevos y distintos a los originalmente planteados, que de ninguna manera podrían haber formado parte de dicha investigación, no hubo argumento del solicitante sobre tales tópicos y lógicamente ni siquiera pudo haber demostrado, al menos indiciariamente su realización.

Aquí, es importante destacar que respecto al evento de cierre de campaña, como quedó precisado, el denunciante exhibió

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

una impresión de la página de Internet del candidato Carlos Orvañanos Rea, en la cual consta la invitación a dicho evento, celebrado el veintisiete de junio de dos mil nueve, respecto a la cual, el oferente expresamente reconoce que fue impresa el día anterior, esto es, el veintiséis de junio en curso, por lo que se tiene que el partido político denunciante no puede alegar desconocimiento del evento de cierre de campaña desde antes de su realización, de lo que se sigue la improcedencia evidente de sus argumentaciones, habida cuenta que ello prueba en su perjuicio sin lugar a dudas que estuvo en posibilidad material y jurídica de denunciar los hechos que adujo desde el cuatro de julio de este año, junto con la solicitud de investigación, así como de aportar las pruebas conducentes o, incluso, ofrecerlas en dado caso de no contar con ellas físicamente.

Así, es claro que el denunciante tuvo conocimiento de la realización del acto indicado, así como de una parte de su contenido, porque como se advierte de la invitación citada, en ella se mencionó la presencia de invitados especiales, por lo que el instituto político debió estar preparado para verificar tales hechos y allegarse de los elementos probatorios respectivos, al menos en grado indiciario.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral federal, considera oportuno resaltar que los actos de campaña a los que se refiere el Partido de la Revolución Democrática como supuestas pruebas supervenientes, las cuales en realidad tratan de demostrar otros actos de gastos de campaña realizados por el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, son públicos o en su caso podrían ser de forma particular cuando se reporten, pero que son fácilmente

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

percibidos o de conocimiento previo al plazo para presentar una solicitud de investigación por gastos de campaña.

Sin embargo, en forma diversa a lo indicado, el partido denunciante no especificó tales hechos en la solicitud de investigación, sino que la sustentó en cuestiones diversas y hasta el veintiséis de julio, esto es, veintidós días después, cuando la investigación había avanzado en sus diversas etapas, incluyendo el emplazamiento y contestación del denunciado, el solicitante acudió ante la autoridad administrativa a invocar hechos previamente conocidos, mediante la simulación de aportar pruebas supervenientes, las cuales, sin embargo, no sólo no están vinculadas a la materia de investigación -lo que por sí mismo actualiza la improcedencia de su admisión-, sino que además, evidentemente no revisten el carácter de supervenientes.

Aunado a ello, cabe precisar que el denunciante no adujo justificación alguna para presentar hechos nuevos, pues sólo se limita a justificar la aportación de pruebas, invocándolas como supervenientes, lo cual, como se vio, no lo son.

Además, cabe destacar un actuar incongruente de la autoridad electoral administrativa local, porque rechazó la admisión de la impresión de la invitación indicada, aduciendo que, de la fecha indicada por el oferente, era claro que no revestía el carácter de superveniente, lo cual era suficiente para que la autoridad advirtiera la extemporaneidad de la introducción de un hecho novedoso (cierre de campaña), siendo que optó sólo por desechar la prueba, pero admitiendo ilegalmente el hecho novedoso a la investigación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En consecuencia, al haber sido tomadas en cuenta las documentales descritas para determinar diversos gastos de campaña, por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se violó en perjuicio del Partido Acción Nacional y de su candidato los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, al quedar precisada la materia de investigación y, por tanto, los elementos de prueba que no forman parte de ella, procede analizar el agravio que versa sobre las diligencias efectuadas por la autoridad electoral administrativa, para advertir si alguna de ellas fue realizada ilegalmente, derivada de la introducción de elementos nuevos y ajenos a la controversia, como lo alegó en aquella instancia el partido político actor.

Para ello, se tiene que dentro del procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos al tope de gastos de campaña la autoridad electoral administrativa local, conforme a las constancias que obran en autos, efectúo diversas diligencias, como las siguientes:

Mediante oficio IEDF/UTEF/1315/2009, de diecisiete de julio de este año, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a la Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en dicha entidad, le comunica el inicio de los trabajos de revisión de los actos relativos a la campaña electoral del año dos mil nueve, así como el monto y erogación de los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, solicitándole la entrega de la documentación siguiente:

1. Informe de Campaña y los anexos siguientes:
a) Los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas utilizadas durante las campañas electorales, con sus respectivas conciliaciones, correspondientes a los meses de enero a junio.
b) Las balanzas de comprobación mensuales y acumulada de los meses de enero a junio.
c) Los controles de folios de los recibos de aportaciones de militantes, simpatizantes en efectivo y en especie, los registros individuales y centralizados de aportaciones, así como la versión en medio magnético.
d) El control de folios de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, los registros individuales y centralizados, así como la versión en medio magnético.
e) El inventario físico valuado de los bienes adquiridos en la campaña.
f) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado.
g) Copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de cada una de las cuentas bancarias de cheques, inversiones y fideicomisos de los funcionarios facultados para ello.
h) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar.
i) Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
j) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
k) Detalle de transferencias internas y copia de la documentación comprobatoria.
l) La integración detallada del pasivo.
m) Control de eventos de autofinanciamiento.
n) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes.
o) Detalle de aportaciones de simpatizantes.
p) La distribución o prorrateo de los gastos centralizados de las erogaciones que involucren dos o más campañas y el criterio y bases que el Partido Político adoptó al respecto.
q) Prorrateo de gastos que benefician campañas locales y federales.

2. Copias de los contratos de apertura de cada cuenta bancaria en la que se manejaron los recursos destinados a gastos de campaña del año 2009.

3. Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados de los meses de enero a junio de 2009 de todas las cuentas contables aun en ceros, correspondientes a la contabilidad de las operaciones de campaña.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

4. Pólizas contables de ingresos, egresos y diario correspondientes a la contabilidad de las operaciones de campaña del año 2009 del candidato, así como la documentación comprobatoria respectiva y los elementos de convicción (testigo) de propaganda impresa y utilitaria.

5. Documentación contable que evidencie y sustente la distribución de los ingresos por candidatura.
6. Notas de entradas y salidas de almacén relativas a las operaciones de la campaña 2009.

7. Kardex de almacén correspondientes a la campaña de 2009.

8. La totalidad de recibos de aportación de militantes y simpatizantes tanto en efectivo como en especie, expedidos durante la campaña.

9. La totalidad de recibos de ingresos por autofinanciamiento correspondientes a campaña.

10. La totalidad de Recibos de Reconocimiento por Participación en Campañas Electorales expedidos a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal durante la campaña.

11. Relación de la totalidad de contratos formalizados durante y para la campaña de 2009 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, Propaganda y Publicidad en Cine, PRENSA, Anuncios Espectaculares, Parabuses, Transporte Público, Sistema de Transporte Colectivo Metro, Eventos Musicales, Sonidos, Comodato, Banquetes, de financiamiento de simpatizantes vía telefónica, etc.), con los datos siguientes:
a) Concepto del contrato.
b) Vigencia.
c) Importe del contrato.
Anexar copia fotostática de los contratos.

12. Relación de los nombres de los representantes financieros.

13. Permisos o documentos que acrediten la pinta de bardas por la propaganda del candidato y la relación de ubicación de las mismas.

14. Relación de las rutas y los números de placas de los vehículos en los que se fijo propaganda del candidato, así como la institucional de promoción al voto.

15. Relación y ubicación de los espectaculares en los que se fijo propaganda del candidato, así como la institucional de promoción al voto.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

16. Relación de la propaganda exhibida en cines detallando cadena, ubicación, fecha, sala, película exhibida, duración del spot y tipo de propaganda.

17. Relación de la propaganda exhibida en las diferentes estaciones y vagones del metro.

18. Órdenes de compra, pedidos, requisiciones, cotizaciones, remisiones o recibos de proveedores o prestadores de servicios que amparen los gastos de campaña para la promoción.

19. Domicilio de cada una de las casas de campaña para la candidatura, así como los gastos inherentes.

20. Documentación que acredite el origen de los recursos que serán utilizados para el pago de pasivos derivados de la campaña que presentan sus registros contables.

21. Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes a gastos operativos de campaña.

22. Relación de bienes muebles e inmuebles que durante la campaña tenga en uso o comodato el candidato, así como la determinación del costo por la utilización de dichos bienes.

Como se advierte, mediante el oficio indicado, la autoridad electoral administrativa solicitó al partido político la presentación del informe de campaña, así como toda la documentación relacionada con el mismo; empero, dicho requerimiento, a consideración de esta Sala Regional, es ilegal porque no es conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal sino que la autoridad, adelantándose a los plazos y reglas establecidos en dicho ordenamiento, requirió la presentación del informe ordinario de campaña, que como ya se vio, es de naturaleza distinta, por lo que dicha autoridad no se ajustó a las reglas y disposiciones que rigen para la investigación del rebase del tope de gastos de campaña que sirve de base para la nulidad de una elección.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Es así, porque la indicada Unidad Técnica expresamente precisa en el requerimiento la presentación del informe y los anexos que menciona son la totalidad de rubros que abarcan los ingresos y egresos del instituto político, lo cual evidentemente constituye una transgresión a lo establecido en los artículos 55, fracción III y 61 del Código Electoral local, al no respetar los plazos establecidos para la presentación del informe ordinario de gastos de campaña, así como al requerir información que no fue objeto de solicitud de revisión para dar inicio al procedimiento de investigación sobre rebase del tope de gastos de campaña por el Partido de la Revolución Democrática.

Con ello, la responsable viola flagrantemente los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del partido político actor puesto que, redujo sustancialmente el plazo legal con el cual cuenta para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y, además, dejó de atender los hechos materia de la solicitud de investigación, pretendiendo modificar el objeto del procedimiento, sustituyéndose en el solicitante, y variando de una investigación a un procedimiento de pesquisa que no está autorizado por la legislación electoral local.

Por otra parte, de autos se advierte que la autoridad administrativa local efectuó otras diligencias para mejor proveer, sobre aspectos diversos a los planteados en la solicitud de investigación, tales como los siguientes:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Oficio IEDF/SECG/2247/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a la estación de radio "La Z", solicitando información respecto al cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea.

- Oficio IEDF/SECG/3321/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a José Sulaimán Chagnon, solicitando información respecto al cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea.

- Oficio IEDF/SECG/3322/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a Gabriel Roa Sánchez, solicitando información respecto al cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea.

- Oficio IEDF/SECG/3323/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a Ninel Herrera Conde, solicitando información respecto al cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea.

- Oficio IEDF/SECG/3325/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a "La Emboscada", solicitando información respecto al cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Oficio IEDF/SECG/3344/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a "Escénika Producciones", solicitando información respecto al cierre de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea.

- Oficio IEDF/UTEF/1483/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a "Intell Marketing Solutions, SA. De C.V." información respecto a la renta de un vehículo.

- Oficio IEDF/UTEF/1484/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a Raúl Bogosian Romero información respecto a la renta de un vehículo.

- Oficio IEDF/UTEF/1485/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a "Méxima Comunicación Gráfica, S. C." información respecto a la renta de un vehículo.

- Oficio IEDF/UTEF/1502/2009, de once de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a Alejandro Vera, Gerente de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Ventas-Ninel Conde información respecto al evento del cierre de campaña.

Como se advierte, la autoridad investigadora efectúo diligencias para mejor proveer en torno a hechos que no formaban parte de la materia de investigación, conforme a los planteamientos del partido político solicitante de la misma, con lo cual infringió los principios de legalidad y seguridad jurídica en detrimento del ahora actor, al incorporar elementos ajenos a los expuestos en la queja.

En consecuencia, dada la ilegalidad de las diligencias indicadas, al ser practicadas en desapego a la materia de la investigación y desatendiendo la naturaleza del procedimiento, sustituyendo al actor al introducir hechos a la controversia diferentes a los cuales el Partido de la Revolución Democrática planteó en su solicitud de cuatro de julio pasado, mediante los cuales expuso el supuesto rebase en el tope a los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, todas las actuaciones derivadas deben quedar sin efectos jurídicos.

Ahora bien, tal como ya se había hecho mención, se estima que los agravios del Partido Acción Nacional son fundados, en tanto que es incorrecto lo aseverado por el Tribunal responsable en torno a que la totalidad de los gastos investigados deben ser contemplados para cuantificar el costo de la campaña de Carlos Orvañanos Rea, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, sino únicamente aquéllos que guarden relación con los planteado en la solicitud de investigación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada en la materia de estudio de este fallo, así como **revocar** el acuerdo ACU-941-09 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del propio Instituto, al quedar demostrado en los presentes medios impugnativos la improcedencia de diversos gastos, que no fueron solicitados para su investigación por el Partido de la Revolución Democrática.

Así, se advierte que en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/011/2009, el cual constituye la base del acuerdo identificado con la clave ACU-941-09 y el cual fue materia de la impugnación en la instancia precedente, la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en su Considerando Décimo Primero señaló como gastos cuantificables los siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	**TIPO**	
SÉPTIMO	Pinta de bardas	$136,413.49
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	18,400.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	32,200.00
OCTAVO	Lona impresa en lona front	2,012.50
OCTAVO	Plásticos reciclables	8,625.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front 0.75x1.80	37,375.00
OCTAVO	Calcomanías micro perforadas	5,635.00
OCTAVO	Volantes y trípticos	1,983.75
OCTAVO	Polidípticos, flyers, tarjetas de presentación y calcomanías	4,715.00
OCTAVO	Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas	42,377.50
OCTAVO	Diseño de página web	5,000.00

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO		IMPORTE
OCTAVO	Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
OCTAVO	Evento cierre de campaña	102,300.00
OCTAVO	Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00
	SUBTOTAL	**436,640.24**
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
A, punto 1	Propaganda fijada en el metro	17,407.70
A, punto 2	Diseño de página web	52,079.40
A, punto 3	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	8,188.55
A, punto 4	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña "Vota por los candidatos DF"; Versión S6776.79odi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña" Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi	6,776.79
A, punto 5	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.43
A, punto 6	Etiquetas, volantes y postales	9,023.60
A, punto 7	Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
A, punto 8	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	13,866.18
A, punto 9	Banderas	1,173.36
A, punto 10	Espectaculares	3,118.57
A, punto 11	Honorarios profesionales	2,541.29
A, punto 12	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.15
A, punto 13	Carteleras	3,133.67
A, punto 14	Espectaculares	1,285.04
A, punto 15	Impresiones en prodigy msn	10,525.80
A, punto 16	Espectaculares	13,574.19
A, punto 17	Sesiones fotográficas	4,255.00
A, punto 18	Llamadas publicitarias	22,182.53
A, punto 19	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.43
A, punto 20	Espectacular	1,782.25
A, punto 21	Espectacular	2,323.66
A, punto 22	Espectaculares	18,833.82
A, punto 23	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	2,545.40
A, punto 24	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.68
A, punto 25	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.43
A, punto 26	Servicios de Telemarketing	1,232.14
A, punto 27	Spots publicitarios en cine	191.26
A, punto 28	Lonas Front	276.00
A, punto 29	Servicio de internet	534.88
A, punto 30	Servicio de internet	766.67
A, punto 31	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
	SUBTOTAL	**273,963.95**
	TOTAL	**710,604.19**
	TOPE DEL GASTO	**468,257.93**
	DIFERENCIA	**242,346.26**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Asimismo, se aprecia que el Tribunal Electoral responsable, en el Considerando Vigésimo Quinto modificó el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización que sirvió de base para la emisión del acuerdo ACU-941-09 del Consejo General, en los siguientes términos:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	**TIPO**	
SÉPTIMO	Pinta de bardas	$136,413.49
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	18,400.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	32,200.00
OCTAVO	Lona impresa en lona front	2,012.50
OCTAVO	Plásticos reciclables	8,625.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front 0.75x1.80	37,375.00
OCTAVO	Calcomanías micro perforadas	5,635.00
OCTAVO	Volantes y trípticos	1,983.75
OCTAVO	Polidípticos, flyers, tarjetas de presentación y calcomanías	4,715.00
OCTAVO	Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas	42,377.50
OCTAVO	Diseño de página web	5,000.00
OCTAVO	Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
OCTAVO	Evento cierre de campaña	102,300.00
OCTAVO	Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00
	SUBTOTAL	**436,640.24**
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
A, punto 1	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
A, punto 2	Diseño de página web	14,879.82
A, punto 3	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
A, punto 4	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña "Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña "Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi	6,776.78
A, punto 5	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de	9,821.42

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO		IMPORTE
	entrada y salida del sistema	
A, punto 6	Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
A, punto 7	Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
A, punto 8	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
A, punto 9	Banderas	335.24
A, punto 10	Espectaculares	3,118.57
A, punto 11	Honorarios profesionales	0
A, punto 12	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
A, punto 13	Carteleras	3,133.66
A, punto 14	Espectaculares	0
A, punto 15	Impresiones en prodigy msn	15,600.73
A, punto 16	Espectaculares	13,574.24
A, punto 17	Sesiones fotográficas	4,255.00
A, punto 18	Llamadas publicitarias	32,877.67
A, punto 19	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
A, punto 20	Espectacular	1,782.25
A, punto 21	Espectacular	2,323.66
A, punto 22	Espectaculares	18,833.81
A, punto 23	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
A, punto 24	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
A, punto 25	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
A, punto 26	Servicios de Telemarketing	1,232.14
A, punto 27	Spots publicitarios en cine	191.25
A, punto 28	Lonas Front	0
A, punto 29	Servicio de internet	410.71
A, punto 30	Servicio de internet	410.71
A, punto 31	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
	SUBTOTAL	**$257,647.69**
	TOTAL	**$694,287.93**
	TOPE DEL GASTO	**$468,257.93**
	DIFERENCIA	**$226,030.00**

Ahora bien, lo ordinario en estas situaciones sería el reenvío, para que la autoridad electoral administrativa local, conforme a las atribuciones que legalmente tiene conferidas, lleve a cabo la suma de los gastos de campaña erogados por Carlos Orvañanos Rea, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, resultado de aquéllos que se investigaron y que son los precisados en la solicitud atinente; es decir, sean descontados los que ilegalmente tomaron en cuenta tanto dicha autoridad electoral administrativa y el Tribunal Electoral responsable para determinar el total de gastos de campaña, para arrojar el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

resultado el rebase del tope legalmente fijado; tomando en consideración que, dada la proximidad de la toma de posesión de los jefes delegaciones en el Distrito Federal, lo cual provoca la necesidad de resolver en definitiva la controversia y ante la extraordinaria situación en la cual se encuentra actualmente el procedimiento electoral, ante la declaración de nulidad de la elección, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es efectuar, en plenitud de jurisdicción, la modificación al indicado dictamen de gastos derivado de la investigación.

Así, con fundamento en lo antes expuesto, esta Sala Regional estima que los gastos que deben no deben tomarse en consideración en la cuantificación de gastos relativos a los hechos denunciados, por tratarse de gastos relativos a las pruebas indebidamente admitidas, así como a las diligencias para mejor proveer efectuadas ilegalmente por la autoridad administrativa y que no están vinculadas con la materia de investigación, son los siguientes:

CONCEPTO	
TIPO	**IMPORTE**
Plásticos reciclables	8,625.00
Calcomanías micro perforadas	5,635.00
Volantes y trípticos	1,983.75
Polidípticos, flyers, tarjetas de presentación y calcomanías	4,715.00
Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas	42,377.50
Diseño de página web	5,000.00
Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
Evento cierre de campaña	102,300.00
Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO	
Propaganda fijada en el metro	25,800.69
Diseño de página web	14,879.82
Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
Producción de Spot para TV de 30" para la campaña" Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña" “Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi	6,776.78
Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
Banderas	335.24
Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
Carteleras	3,133.66
Impresiones en prodigy msn	15,600.73
Sesiones fotográficas	4,255.00
Llamadas publicitarias	32,877.67
Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
Servicios de Telemarketing	1,232.14
Spots publicitarios en cine	191.25
Servicio de internet	410.71
Servicio de internet	410.71

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO	
Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
Total	386,003.24

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que deben ser contemplados los gastos siguientes, por tratarse de los relativos a los hechos denunciados originalmente por el Partido de la Revolución Democrática y relacionados con pintas en bardas, lonas, gallardetes, pendones múltiples unidos por una cuerda (conocidos como tendederos), extremo a extremo en la vía pública fijados a elementos del equipamiento urbano y en el exterior de inmuebles particulares, así como espectaculares, consistentes en:

CONCEPTO	
TIPO	**IMPORTE**
Pinta de bardas	$136,413.49
Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
Lonas impresas en lona front	18,400.00
Lonas impresas en lona front	32,200.00
Lona impresa en lona front	2,012.50
Lonas impresas en lona front 0.75x1.80	37,375.00
Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
Espectaculares	3,118.57
Espectaculares	0
Espectaculares	13,574.24
Espectacular	1,782.25
Espectacular	2,323.66
Espectaculares	18,833.81
Lonas Front	0

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO	
Total	$308,284.70

Como se aprecia, la cantidad total de gastos erogados en la campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea, en relación a la materia de la investigación consistente en $308,284.70 (trescientos ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M. N.) es inferior a la cantidad tope de gastos de campaña, relativa a $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 M. N.), ante lo cual debe concluirse que no se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, con el cual pretendía fundar su acción para la declaración de nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Por tanto, si la base del Tribunal Electoral del Distrito Federal para decretar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos fue precisamente, como primer elemento, el rebase de tope de gastos de campaña, conforme a la causal prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo procedente es revocar la nulidad de la elección, para dejar subsistente su validez, al no estar demostrado el rebase del tope de gastos de campaña invocado por el Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, se torna innecesario el estudio de los restantes motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional en la presente instancia jurisdiccional electoral federal, enfocados a cuestionar diversos aspectos del dictamen indicado, con la finalidad de reducir el total de gastos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

considerados por la autoridad administrativa, porque su estudio en nada beneficiaría a lo aquí decidido, habida cuenta que la pretensión final ha sido alcanzada, al revocarse la nulidad de la elección.

En este momento, esta Sala Regional considera precisar que, como se analizó al principio de este considerando, el procedimiento de investigación por el rebase del tope de gastos de campaña contenido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, es de naturaleza distinta a aquél que se establece en el propio ordenamiento con carácter ordinario para la revisión del informe de gastos de campaña; ante lo cual, la determinación asumida en este fallo de **revocar** en lo conducente la sentencia que al respecto dictó el Tribunal responsable, así como **revocar** el acuerdo ACU-941-09 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del propio Instituto, no guarda vinculación con el diverso procedimiento que el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo con motivo de la presentación del respectivo informe de gastos de campaña del partido político, para el periodo dos mil ocho a dos mil nueve.

En ese sentido, dicha autoridad electoral local, cuenta con las atribuciones establecidas en la normativa electoral para investigar los ingresos y gastos del partido político, sin que tenga que ajustar la determinación que emita a lo decidido en esta sentencia, precisamente porque aquí no se efectúo pronunciamiento alguno sobre los gastos realizados por el instituto político, salvo para evidenciar que no se acreditó el rebase de gastos denunciados.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Esto es, en la presente ejecutoria resultó innecesario el estudio de los agravios enderezados con la revisión de gastos, por lo que no hay consideración alguna de fondo sobre tales erogaciones. Así, el Instituto local podrá investigar dichos conceptos, para determinar lo que en Derecho corresponda, e incluso, imponer sanciones cuando así sea procedente.

Ahora bien, al mantenerse la validez de la elección, queda firme el cómputo modificado de la misma, en los términos decididos por el tribunal responsable, como consecuencia de la declaración de nulidad de la votación recibida en ocho casillas.

DÉCIMO. Análisis de agravios del Partido de la Revolución Democrática y Adrián Rubalcava Suárez.

Procede analizar los agravios expuestos, en forma similar, por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2009 y Adrián Rubalcava Suárez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-299/2009, tendientes a alcanzar la nulidad de otras casillas, lo cual, de ser el caso, podría provocar un cambio de ganador en la contienda.

En primer lugar, cabe precisar que no serán analizados los motivos de queja expuestos por los citados partido político y candidato en los **agravios séptimo** y **segundo**, respectivamente, vinculados con el evento de **cierre de campaña** del candidato del Partido Acción Nacional, habida cuenta que, conforme a lo determinado al resolver la litis planteada en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-65/2009, el gasto correspondiente a dicho evento no debe ser contado para efectos de determinar el posible rebase del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

tope de gastos de campaña para actualizar la causal de nulidad de la elección invocada.

1. Causales de nulidad de votación recibida en casilla

En los agravios primero a cuarto del expediente SDF-JRC-66/2009, el Partido de la Revolución Democrática expone lo siguiente:

I. El tribunal responsable indebidamente declaró válida la votación recibida en las casillas 773 contigua 2, 774 básica, 774 contigua 1 y 774 contigua 2; toda vez que las mismas están viciadas de nulidad al haberse instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral.

a) Respecto de la casilla 773 C2 la responsable determinó que presentaba en el acta de escrutinio y cómputo una mínima diferencia con el encarte, sin embargo, a juicio del impugnante, es una irregularidad grave porque se ubicó en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, por lo que se ofrece una inspección judicial para que se verifique la distancia de ciento ochenta metros que existe entre ambos domicilios, lo cual causó extravío a los electores ya que el porcentaje de participación fue de 12%, por debajo del promedio de votación del vigésimo primer distrito electoral que fue del 54%.

El partido actor manifiesta que la responsable realizó una interpretación inadecuada cuando determinó que no se acreditaba la irregularidad mencionada ya que no se registró ninguna inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos ni funcionarios de casilla en los escritos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

incidentales, sin embargo tal interpretación es contraria a la jurisprudencia de rubro "*PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Chiapas y similares).*"

b) Respecto de las casillas 774 B, 774 C1 y 774 C2 el partido actor se inconforma con su reubicación porque no se instalaron cerca del domicilio al originalmente establecido y tampoco fue en la misma sección electoral.

II. Respecto de las casillas 749 C2, 787 C1, 748 C1, 749 C1, 758 B, 778 B, 779 C1, 780 C1, 781 C1, 781 C2, 783 C2, 784 C1, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 792 C2, 798 C3, 803 C1, 804 C1, 811 B, 811 C1, 777 B, 801 C2, 748 C1, 758 B, 777B, 781 C1, 781 C2, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 801 C2, 804 C1, 811 B y 811 C1, 748 B, 752 B, 752 C2, 764 C2, 766 C1, 771 C1, 772 C2, 773 B, 775 C2, 777 C1, 782 C1, 785 B, 785 C1, 787 C1, 788 B, 790 B, 790 C1, 790 C1, 791 C1, 792 B, 793 B, 793 C1, 793 C2 y 802 B, 771 C1, 790 B, 775 C2, 749 B, 780 C2, 809 C1, 748 C2, 774 C1, 789 B, 811 C2 y 788 C1 el Tribunal responsable parte de una premisa falsa ya que realizó un ejercicio de determinancia erróneo al realizar sólo la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda electoral y no tomar en cuenta la votación de los partidos coaligados del Trabajo, Convergencia y para Candidatos Comunes de conformidad con la siguiente fórmula PRD+ PT+ PC+ VCC= VTCM (votación del Partido de la Revolución Democrática más votación del Partido del Trabajo más votación de Convergencia más votación de candidaturas comunes es igual a votación total para el candidato común), por lo que solicita se haga la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

correcta interpretación de la frase "diferencia entre primer y segundo lugar", y así poder certificar que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 87 inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

III. Respecto de las casillas 789 B, 749 C2, 787 C1, 748 C1, 749 C1, 758 B, 778 B, 779 C1, 780 C1, 781 C1, 781 C2, 783 C2, 784 C1, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 792 C2, 798 C3, 803 C1, 804 C1, 811 B, 811 C1, 777 B, 801 C2, 748 C1, 758 B, 777 B, 781 C1, 781 C2, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 801 C2, 804 C1, 811 B, 811 C1, 748 B, 752 B, 752 C2, 764 C2, 766 C1, 771 C1, 772 C2, 773 B, 775 C2, 777 C1, 782 C1, 785 B, 785 C1, 787 C1, 788 B, 790 B, 790 C1, 791 C1, 792 B, 793 B, 793 C1, 793 C2, 802 B, 771 C1, 790 B, 775 C2, 749 B, 780 C2, 809 C1, 748 C2, 774 C1, 789 B, 811 C2, 788 C1 y 789 B, el tribunal responsable sólo realizó el análisis de la determinancia en la causal de nulidad de error y dolo en el aspecto cuantitativo y omitió el aspecto cualitativo, el cual se actualiza en la casilla 789 B debido a que la responsable determinó que existe un error en los tres rubros principales, no obstante ello, resolvió que no fueron determinantes para el resultado de la votación, sin embargo la divergencia entre dichos rubros se traduce en un desaseo generalizado en la realización de las operaciones por lo que se actualiza el supuesto de determinancia cuantitativa.

IV. En otro motivo de disenso, manifiesta el accionante que el tribunal responsable parte de premisas falsas al generalizar el tiempo promedio de recepción de paquetes de diversas casillas aun cuando se trata de una causal que puede afectar a unas casillas, y a otras no, además que se determinó que se

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

invirtieron treinta y nueve segundos en recibir cada paquete en el Consejo Distrital cuando los paquetes relativos a la elección impugnada sólo constituyen doscientos diecisiete y no trescientos cincuenta como lo manifestó la responsable.

Aduce el partido actor que muestra de la indebida generalización de los argumentos de la responsable es que las casillas 791 C1, 791 C2, 748 C3, 748 C1, 749 C1, 751 B, 752 B, 752 C1, 754 C2, 759 C1 y 759 C2 sobrepasaron el promedio arbitrario que fue tomado en cuenta por la responsable y que si bien es cierto no mostraron pruebas de alteración, también lo es que no existió causa justificada para su entrega retardada. Manifiesta además que el tribunal responsable no verificó si los paquetes electorales habían sufrido alguna alteración por lo que era necesario revisar si los resultados consignados en su exterior coincidan esencialmente con los de su contenido.

V. Alega el justiciable que el tribunal responsable indebidamente validó la votación recibida en las casillas 759 B, 759 C1 y 759 C2, las cuales se ubicaron en la capilla “La Purísima”, hecho que se demuestra con el testimonio notarial que la responsable valoró y que señala que la instalación de las casillas fue en el colegio “Vista Hermosa” el cual es católico y en el que se ubica la referida capilla, por lo que se trata del mismo domicilio, hecho que violenta el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio histórico de la separación Iglesia-Estado. Además de que el Tribunal responsable indebidamente determinó que no existe ninguna inconformidad del partido

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

actor durante el procedimiento contemplado en el artículo 274 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, esta Sala Regional estima el agravio reseñado en el número **I** es **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, toda vez que del estudio de la sentencia controvertida se desprende que el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal estudió adecuadamente los planteamientos del actor que lo condujeron a declarar infundados los agravios como a continuación se evidencia.

En efecto la responsable, previo al análisis de las casillas controvertidas, puntualizó el marco jurídico aplicable al respecto, esto es, señaló que de conformidad con los numerales 134 fracción IX y 274 del Código Electoral del Distrito Federal es obligación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral determinar el número y la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones del distrito respectivo.

Que de conformidad con el artículo 273 del código citado, los lugares donde han de instalarse las casillas deben reunir los requisitos siguientes: permitir el fácil y libre acceso a los electores; propiciar la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; o militantes de partidos políticos o familiares con parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado en línea recta; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de asociaciones

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

políticas o sus organizaciones, ni cantinas, centros de vicio o similares, debiendo instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, así como aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad y para adultos mayores.

De igual manera aseveró la responsable que de conformidad con el artículo 274 fracción IV del Código Electoral, los Consejos Distritales son los encargados de realizar la publicación de los lugares en que se deben instalar las casillas, ello con la finalidad de que los electores conozcan la ubicación donde emitirán su voto.

En el mismo orden de ideas se puntualizó que de conformidad con el artículo 287 párrafo primero, del código pluricitado, los integrantes de las mesas directivas de casilla procederían a instalar la misma en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, salvo circunstancias excepcionales previstas en la misma normatividad electoral, concretamente el diverso numeral 288 párrafo primero.

Fijado lo anterior, la responsable procedió a elaborar un cuadro comparativo en el que consignó: a) el número de la casilla impugnada, b) la ubicación de la casilla conforme al encarte, c) la ubicación conforme al acta de la jornada, d) ubicación conforme al acta de escrutinio y cómputo y, e) datos del acta de incidentes.

Así respecto de la casilla 773 contigua 2, la autoridad responsable concluyó que se instaló en el domicilio señalado en el encarte, esto es, Prolongación José María Castorena

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

número seiscientos setenta y dos, colonia Cuajimalpa de Morelos, C. P. 5240, referencia Escuela Circulo Infantil; asimismo adujo que había una diferencia con el acta de jornada toda vez que se asentó el número seiscientos veinticuatro, sin embargo, tal circunstancia no era trascendente dado que se trataba del mismo domicilio, como se corroboró con el acta de escrutinio y cómputo en la cual se asentó la dirección correcta la cual es coincidente con los datos del encarte; por ende, la responsable concluyó que la inconsistencia se debió a un descuido de los funcionarios de casilla al momento de llenar el acta de jornada.

En razón de lo anterior, esta Sala estima que no le asiste la razón al recurrente respecto de que la casilla 773 contigua 2 se haya instalado en un lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, pues los elementos de juicio que tuvo a la vista el Tribunal Electoral del Distrito Federal fueron correctamente justipreciados dado que, en efecto, ello no representa una irregularidad grave y determinante en el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Ello es así, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si en el acta de jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, ello de ninguna manera implica, de suyo, que el centro de recepción de votos se hubiere ubicado en un lugar distinto al autorizado, así conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica a que se refiere el artículo 16 apartado 1 de la Ley General del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral respectivo.

Así, en el caso concreto es evidente que no se materializa el hecho de que la casilla controvertida se haya instalado en un lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral, sino más bien de una omisión de los funcionarios de la casilla al asentar los datos en el acta de la jornada, hecho que se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo que tuvo a la vista la autoridad responsable que, como ya se dijo, es coincidente con los datos del encarte publicados por la autoridad electoral, consecuentemente su agravio resulta **infundado**.

Así las cosas, el hecho de que en la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya señalado que las diferencias entre el acta de la jornada electoral y el encarte eran mínimas, ello no le ocasiona perjuicio alguno al accionante, dado que, como se dijo, no se acreditó que la casilla se hubiera instalado en lugar diverso al autorizado; asimismo deviene **infundado** el argumento del accionante en el sentido de que la responsable supedita la existencia de la irregularidad a la presencia de un escrito de incidente, pues el Tribunal señalado como responsable se limitó a decir que los funcionarios de casilla no hicieron constar incidente alguno con motivo de la instalación y no como desatinadamente lo aprecia el justiciable.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En otro orden de ideas, como se indica en el inciso **b)**, respecto de las casillas 774 básica, 774 contigua 1 y 774 contigua 2, afirma el enjuiciante que está conforme con la causa justificada del cambio de domicilio pero no de acuerdo con la ubicación de las casillas toda vez que son mil doscientos números de diferencia, que incluso, se ubicaron en una sección totalmente distinta.

El motivo de inconformidad puntualizado en el parágrafo que antecede es **inoperante** por las razones siguientes.

Ello es así pues el encarte estableció como domicilio para la instalación de las casillas citadas la Avenida Arteaga y Salazar número veintiuno, colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos, C. P. 5500, referencia antes 13-2 Colegio Cima; empero, por causa justificada el Vigesimoprimer Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cinco de julio del presente año, día de la jornada electoral, autorizó el cambio de domicilio para instalar las referidas casillas, en la Avenida Arteaga y Salazar número mil doscientos setenta y siete, colonia el Contadero, para mayor referencia en la cancha de frontón; hecho que no es materia de litis por no ser controvertido por el accionante.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene porque el impetrante en su escrito de demanda no controvierte esta parte de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo anterior es así, toda vez que es omiso en verter argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

autoridad considerada responsable tomó en consideración para emitir la resolución controvertida.

Se afirma lo anterior, pues de la lectura del escrito de demanda se advierte, respecto de este agravio, que el accionante elude controvertir lo que resolvió la responsable dado que contrario a ello, acepta expresamente el cambió justificado de las casillas; sin embargo, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática pretende variar la litis original, toda vez que introduce a la causa hechos novedosos de los cuales la autoridad señalada como responsable no se pronunció en razón de que no fueron planteados en el juicio electoral local.
Ello es así pues, en la demanda del presente juicio de revisión constitucional, el justiciable aduce como agravio que las casillas se ubicaron a una distancia aproximada de un kilómetro y de que las mismas se ubicaron en una sección distinta, manifestaciones que no fueron planteadas ante la responsable, pues ante ese Tribunal se propuso como agravio que las casillas 774 básica, 774 contigua 1 y 774 contigua 2 se instalaron sin justificación alguna en un domicilio diverso al autorizado, hecho que no es materia de litis.

En ese sentido, si los conceptos de agravio no están encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones, de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación ahora reclamada, esto es, si el impugnante omite expresar argumentos por medio de los cuales haga patente que los que emitió la autoridad recurrida son contrarios a Derecho, éstos deben ser calificados como inoperantes, asimismo, con mayor razón deben de estimarse cuando se trate de cuestiones que no fueron planteadas en los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como en el presente caso acontece.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Respecto a los motivos de queja precisados en los números **II** y **III**, previamente se precisa que las casillas impugnadas se estudiarán en conjunto, con excepción de la casilla 789 B que se estudiará en forma separada.

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso aducidos por el actor se estiman **inoperantes** como a continuación se verá.

La inoperancia en mención radica en el hecho de que, si bien es cierto que el promovente especifica las casillas en las cuales, señala, acontecieron las irregularidades de que se duele, también lo es que el impetrante se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas respecto de los hechos en los que pretende sustentar su impugnación, ya que para tal fin era necesario que el demandante esgrimiera razones claras encaminadas a demostrar la ilegalidad del actuar de la responsable o en su caso, la causa de su dicho.

De este modo, era necesario que el actor señalara y probara **expresa y claramente** los hechos en que basó su

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

impugnación, es decir, debió mencionar en qué casos concretamente se presentó la irregularidad relativa a que no fueron sumados los votos del candidato común, así como señalar de manera individualizada en qué consistió el desaseo que invoca; sin embargo, no se hizo valer en la especie y tampoco se clarifica con las manifestaciones expuestas, ya que no solo era necesario que se alegara, sino que se allegaran elementos probatorios que permitieran presuponer a este órgano jurisdiccional electoral federal, la veracidad del dicho del actor.

En efecto, no debe soslayarse que, de conformidad con el artículo 15 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *el que afirma está obligado a probar* y en ese sentido, el impetrante no solo debió aludir a las presuntas irregularidades, sino también tenía la carga probatoria de corroborar su dicho o evidenciar la irregularidad en el acto reclamado, lo que no aconteció en el caso concreto.

En esos términos resultan inoperantes los agravios en estudio ya que no basta con que el enjuiciante hubiese señalado que la responsable no sumó los votos de los partidos que postularon una candidatura común, entre los que se encuentra el accionante, para determinar el primero y segundo lugar en las casillas reseñadas; ni tampoco es suficiente que señalara que la responsable omitió el aspecto cualitativo de la determinancia, ello es así, porque el recurrente debió señalar concretamente en qué casillas la autoridad responsable fue omisa, concatenando las razones de su dicho con las probanzas allegadas, lo que tampoco sucedió en el caso

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

concreto; asimismo, es evidente que también soslayó puntualizar el supuesto desaseo generalizado que aconteció en cada una de las casillas controvertidas.

Así, esta Sala Resolutora no puede en forma alguna crear el motivo de disenso si la *causa de pedir* no se deduce claramente de los hechos expuestos, porque este órgano judicial se encuentra impedido para actuar en forma oficiosa y realizar un estudio de las casillas relatadas a efecto de desprender la afectación del impetrante.

Así, al no haber actuado en los términos señalados y al no poder advertirse de parte alguna de su escrito inicial tales circunstancias, es claro que el actor incumplió con la obligación que le impone el artículo 9 párrafo 1 inciso e) -primera parte- de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de proporcionar al órgano resolutor los medios necesarios para resolver la cuestión que le fuere planteada, de lo que se sigue que este órgano se encuentra impedido para realizar un análisis oficioso, lo anterior en términos del artículo 23 apartado 1, de la ley precitada.

En otro orden de ideas, respecto de la casilla 789 B, de la cual el accionate aduce que la responsable determinó que existe un error en los tres rubros principales y que no obstante ello resolvió que no fueron determinantes para el resultado de la votación, sin embargo, aduce que la divergencia entre dichos rubros se traduce en un desaseo generalizado en la realización de las operaciones por lo que se actualiza el supuesto de determinancia cualitativa.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

El anterior motivo de disenso se estima **infundado**, habida cuenta de que, si bien es cierto la responsable señaló en la sentencia controvertida que los rubros principales no coincidían, no menos cierto es que también puntualizó que el error detectado no era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio, toda vez que no se revertía el resultado entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas sentencias que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

Luego, es claro que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, por tanto, se debe comprobar que la irregularidad implica una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que en la especie no aconteció, como lo razona la responsable y lo reconoce el actor.

Respalda lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, con los rubros: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"*** y ***"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"***

Respecto al agravio indicado en el número **IV**, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Tribunal responsable parte de premisas falsas al generalizar el tiempo promedio de recepción de paquetes de diversas casillas aun cuando se trata de una causal que puede afectar a unas casillas y a otras no y que haya determinado que se invirtieron treinta y nueve segundos en recibir cada paquete en el Consejo Distrital cuando los paquetes relativos a la elección impugnada sólo constituyen doscientos diecisiete y no trescientos cincuenta como lo manifestó la responsable.

Aduce el partido actor que muestra de la indebida generalización de los argumentos de la responsable es que las casillas 791 C1, 791 C2, 748 C3, 748 C1, 749 C1, 751 B, 752 B, 752 C1, 754 C2, 759 C1, 759 C2 sobrepasaron el promedio que fue tomado en cuenta por la responsable y que si bien es cierto no mostraron pruebas de alteración, también lo es que no existió causa justificada para su entrega retardada. Manifiesta además que el tribunal responsable no verificó si los paquetes electorales habían sufrido alguna alteración por lo que era necesario revisar si los resultados consignados en su exterior coincidían esencialmente con los de su contenido.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Estos motivos de disenso se estiman **infundados**, toda vez que en relación con el hecho de que el Tribunal responsable generalizó el tiempo de recepción de los paquetes electorales que fueron remitidos al Consejo Distrital, aun cuando se trata de una causal que puede afectar sólo algunas casillas, lo cierto es que no le asiste la razón al partido actor toda vez que dicho tribunal realizó el estudio de cada una de las casillas que se impugnaron por la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y para tal efecto elaboró una tabla de seis columnas con los siguientes rubros: número, casillas, hora en que se clausuró la casilla y se remitió el paquete electoral según constancia de clausura, hora en que se recibieron los paquetes electorales en el Consejo Distrital según acta y acuses, tiempo en minutos transcurrido entre la hora de clausura y la recepción de paquetes electorales en el Consejo Distrital, así como si presentaban o no muestras de alteración, ejercicio que arrojó como resultado que el promedio de entrega de los paquetes electorales fue de ochenta minutos, razonamiento que no causa ningún agravio al promovente pues el tiempo promedio es un cálculo que realizó el tribunal responsable con las constancias que obran en autos, datos que se vieron reflejados en la tabla referida.

Referente a que el Consejo Distrital se equivocó al manifestar que los paquetes relativos a la elección impugnada constituyen trescientos cincuenta y que invirtieron treinta y nueve segundos en recibir cada paquete en el Vigésimo Primer Consejo Distrital cuando tan solo de la elección impugnada son doscientos diecisiete, de igual manera dicha circunstancia no

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

debe considerarse como motivo de agravio toda vez que el Tribunal responsable determinó que si bien es cierto la entrega a dicho Consejo de los paquetes atinentes fue retardada, tal situación no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas respectivas, toda vez que no se vulneró el principio de certeza de la votación, ya que los paquetes habían sido recibidos en el Consejo Distrital sin muestras de alteración.

Así, el proceder de la responsable se estima apegado a Derecho, toda vez que, por sí misma, la irregularidad de la que se duele el impetrante no constituye causa de nulidad, sino que, para ello requiere además de que la misma sea determinante, esto es, que los paquetes electorales tengan muestras de alteración, lo que en la especie no aconteció.

Se afirma lo anterior pues si bien es cierto en las casillas 791 C1, 791 C2, 748 C3, 748 C1, 751 B, 752 B, 754 C2 se sobrepasó el tiempo promedio que tomó en cuenta la responsable, tal demora no es determinante para su anulación.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso de la causal de nulidad prevista en el artículo 87 inciso b) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no se establece el requisito de determinancia de manera expresa, lo cual implica por sí misma que una vez acreditada la irregularidad opera la presunción *juris tantum* de su determinancia.

Sin embargo, las presunciones del tipo señalado no operan de pleno derecho y, en consecuencia, admiten prueba en contrario, esto es, respecto de la causal de nulidad de referencia se ha considerado que dicha presunción de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

determinancia se destruye cuando en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, cuando se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, toda vez que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no sería determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causal de nulidad.

El citado criterio se sostuvo en la jurisprudencia S3ELJ07/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 112 a 113, con el rubro siguiente: ***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares)".***

De acuerdo a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera apegado a Derecho el proceder de la responsable, por lo que el agravio en análisis es infundado.

Por cuanto hace a las casillas 749 C1, 752 C1, 759 C1, 759 C2, esta Sala Regional considera que deviene en **inoperante** en virtud de que las mismas no fueron impugnadas por la causal en estudio por lo que constituye un agravio novedoso que no fue formulado en la instancia local y por tanto, no fue objeto de estudio en el juicio electoral que hoy se impugna.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo anterior es así en razón de que son inoperantes aquellos agravios novedosos, es decir, aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo tanto, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda presentada ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnado, éstas no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y, por ende, es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución combatido, sino que introducen nuevos planteamientos que no fueron ni pudieron ser abordados por la responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 52, clave 1a./J. 150/2005, de diciembre de dos mil cinco cuyo rubro es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

Los motivos de disenso identificados en el número **V**; se estiman por una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, atento a las razones que se vierten a continuación:

El disconforme Partido de la Revolución Democrática manifiesta esencialmente como motivo de disenso que el Tribunal responsable indebidamente validó la votación recibida

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

en las casillas 759 B, 759 C1 y 759 C2, las cuales se ubicaron en la capilla "La Purísima", hecho que dice demostrar con el testimonio notarial que la responsable valoró indebidamente y del cual se desprende que la instalación de las casillas fue en el Colegio "Vista Hermosa" el cual es católico y es el lugar donde se ubica la referida capilla, por lo que se trata del mismo domicilio, hecho que violenta el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio histórico de la separación Iglesia-Estado. Además señala que el tribunal responsable indebidamente determinó que no existe ninguna inconformidad del partido actor durante el procedimiento contemplado en el artículo 274 del Código Electoral del Distrito Federal.

Este motivo de disenso se estima **infundado**, pues contrario a lo que aduce el enjuiciante la autoridad señalada como responsable justipreció el instrumento público aportado por el recurrente mediante el cual pretendía acreditar que las casillas señaladas se instalaron en un lugar prohibido por estar destinado al culto.

Se asevera lo anterior toda vez que la autoridad responsable, previo al análisis del elemento de juicio señalado como indebidamente valorado citó el marco jurídico aplicable, esto es, los artículos 273 y 274 del Código Electoral del Distrito Federal, de los cuales se desprenden los elementos sustantivos esenciales que deben de ser considerados para la instalación de las casillas así como el procedimiento para determinar la ubicación de las mismas, preceptos legales que de su simple lectura permiten establecer que para la instalación de las casillas no deben considerarse los templos o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

locales destinados al culto, por lo que deben instalarse preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, así como aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad y para adultos mayores.

Así, la responsable una vez que fijó el marco jurídico procedió a revisar el encarte que contiene el domicilio donde se instalaron las casillas controvertidas, constatando que el lugar donde se instalaron era el la Avenida Lomas de Vista Hermosa número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal cinco mil cien; posterior a ello analizó el testimonio notarial mediante el cual el actor pretende demostrar su inconformidad.

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al representante del Partido de la Revolución Democrática cuando asevera que la prueba aportada mediante instrumento notarial elaborada por el Notario Público Miguel Ángel Beltrán Lara el cinco de julio del presente año fue indebidamente valorada.

Se asevera lo anterior pues la responsable correctamente le atribuyó valor probatorio pleno por considerar que se trataba de una prueba documental pública en términos de dispuesto en los artículos 27 fracción I, 29 fracción IV y 35 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, preceptos legales que disponen:

> **"Artículo 27.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
>
> I. Documentales públicas;
> **...**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> **Artículo 29.** Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas:
> …
> IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
>
> **Artículo 35.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.
> Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
> …".

Así, no obstante haberle atribuido valor probatorio pleno, esta Sala coincide con la responsable en que la misma es insuficiente para demostrar que las casillas cuestionadas se hubieran instalado en un lugar prohibido, esto es, en un lugar destinado al culto.

Ello es así, pues de la lectura del instrumento público aportado por el enjuiciante se desprende que el fedatario público acompañado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, el cinco de julio del presente año a las doce horas con veinte minutos se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida Lomas de Vista Hermosa número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa en la Delegación Cuajimalpa, asentando el fedatario:

> "…en el lugar pude ver un letrero que decía Capilla la Purísima y del cual tomé una fotografía que agrego al apéndice de esta acta con la letra A. **Acto seguido caminé aproximadamente doscientos veinte pasos sobre la misma Avenida, en donde pude apreciar que se encontraba la entrada al Colegio Vista Hermosa y en donde una persona del sexo masculino me informó, que el domicilio es el ubicado en Avenida Lomas de Vista Hermosa, número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, en la Delegación Cuajimalpa, código postal cero cinco mil cien, es decir el mismo domicilio que el anterior**. Posteriormente

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> me pude percatar que se encontraba instalada la casilla Básica C1 (C uno) y C2 (C dos), Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Electoral Federal 17 diecisiete y Local XXI veintiuno romano, sección 0759 cero setecientos cincuenta y nueve. Desde afuera tomé las fotografías que agrego al apéndice de esta acta con la letra B. **Una vez que me encontraba dentro de las instalaciones, verifiqué que en dicha casilla la gente estaba votando,** de la cual tomé una fotografía, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra C. por lo que me retiré del inmueble…"

De la transcripción anterior se desprende que la prueba aportada por el enjuiciante es ineficaz jurídicamente para demostrar que las casillas 759 B, 759 C1 y 759 C2 se instalaron en un lugar destinado al culto, es decir, en un lugar prohibido. Por el contrario, el elemento de juicio en comento tiene el alcance suficiente para probar que las casillas mencionadas se ubicaron en un lugar acorde con la normatividad electoral.

En efecto, del instrumento de referencia se desprende que el fedatario en primer lugar se constituyó en Avenida Lomas de Vista Hermosa número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa en la Delegación Cuajimalpa, lugar donde tuvo a la vista la Capilla la Purísima; posteriormente caminó doscientos veinte pasos sobre la misma avenida lugar donde apreció la entrada al Colegio Vista Hermosa y en el interior las casillas controvertidas; por ende, es claro que las casillas no fueron instaladas en un lugar destinado al culto, sino en un lugar destinado para escuela, afirmación que no es dogmática como afirma el recurrente dado que se desprende del instrumento aportado.

No pasa desapercibido que si bien se asienta en el instrumento que una persona del sexo masculino le informó al

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

fedatario que el domicilio es el ubicado en Avenida Lomas de Vista Hermosa, número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa en la Delegación Cuajimalpa, código postal cero cinco mil cien, no menos cierto es que el notario público no se cercioró por otro medio de que en efecto se tratara del mismo domicilio; aunado a lo anterior, no debe soslayarse que si el fedatario asentó en el instrumento que verificó que en dichas casillas la gente estaba votando, también debe considerarse que no verificó que en dicho lugar estaba ubicada una imagen religiosa como asevera el enjuiciante.

Luego, es claro que el lugar donde se instalaron las casillas es un local destinado a una escuela y no al culto religioso, aunado a lo anterior, si bien es cierto que en una de las fotografías aparece una imagen religiosa como adujo la responsable, no menos veraz resulta que no hay una vinculación entre ésta y el testimonio notarial toda vez que de la fotografía identificada con la letra “B” la cual es concretamente señalada por el actor, no se advierte la imagen religiosa de referencia, dado que solamente se distingue un letrero que alude al lugar donde se instalaron las casillas controvertidas.

2. Pruebas supervenientes en el juicio electoral: Solicitud de inaplicación de precepto legal al caso concreto.

En los agravios quinto y sexto del expediente SDF-JRC-66/2009 y agravios primero y cuarto del expediente SDF-JDC-299/2009), los accionantes aducen que el Tribunal responsable no admitió las pruebas supervenientes presentadas en el expediente TEDF-JEL-073/2009,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

exponiendo que no fueron presentadas dentro de los cuatro días posteriores al en que se tuvo conocimiento de ellas, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin embargo, la norma que las rige es el artículo 35 párrafo cuarto del mismo ordenamiento, conforme al cual, las pruebas supervenientes pueden ser presentadas válidamente hasta antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, aducen que si las pruebas fueron recibidas el veinte de agosto de este año y presentadas el veintiocho siguiente, razonando los motivos que sustentan la calidad de supervenientes por su relación y su trascendencia con la litis, no debió negarse su admisión porque la instrucción fue cerrada hasta el tres de septiembre de dos mil nueve. En consecuencia, esta Sala Regional debe admitirlas en plenitud de jurisdicción y valorarlas conforme a Derecho.

Las referidas pruebas supervenientes son las siguientes:

A) Prueba técnica: dos videograbaciones contenidas en un disco compacto de fragmentos del programa de televisión denominado “Matutino Express”, trasmitido de las seis horas con treinta minutos a las ocho horas por el canal 4 de televisión abierta en el Distrito Federal.

B) Prueba Documental Pública: oficio SECG-IEDF/3467/2009 de veinte de agosto del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual proporciona las videograbaciones descritas anteriormente.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

C) Prueba Documental Privada: copia simple del oficio DEPPP/STCRT/8776/2009 de diecinueve de agosto del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual remite al Secretario Ejecutivo de dicho instituto copia de los materiales de audio y video referidos en el inciso a).

D) Prueba Documental Pública: copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto del año en curso por Luis Manuel García Olazagarre en la indagatoria FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07, seguida en su contra por los delitos de privación de la libertad persona, lesiones dolosas, robo y daño a la propiedad.

Por otra parte, los promoventes solicitan la inaplicación del artículo 35 último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y que se revoque la parte relativa del acto impugnado en la cual se desecharon ilegalmente las pruebas supervenientes que ofrecieron ya que dicho ordenamiento limita la admisión de pruebas supervenientes posterior al cierre de la instrucción lo que es contrario a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen los derechos de defensa y audiencia. Ello porque dicha disposición es contraria a dichos derechos al impedir el acceso de los ciudadanos al derecho a una administración de justicia pronta, completa y expedita. Por tanto, es una limitación desproporcionada e irracional al derecho de defensa, más aún cuando las pruebas son conocidas posteriormente a dicho cierre.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Los motivos de disenso expresados por los promoventes se estiman en parte **infundados** e **inoperantes** en otra, por las razones siguientes:

Contrario a lo que aseveran los accionantes de que eran admisibles los medios de prueba relatados suprarenglones, porque algunas surgieron antes de que feneciera el plazo para solicitar la investigación de haber excedido los límites a los gastos de campaña pero que no pudieron ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, como es el hecho de no tenerlas el día de la interposición de las demandas, en el caso de la prueba técnica y en el resto de las pruebas, éstas surgieron con posterioridad al vencimiento desplazo para interponerlas.

Lo infundado de este motivo de inconformidad deviene del hecho de que, contrario a lo aseverado por los disconformes, la autoridad responsable señaló que los promoventes estaban incorporando hechos nuevos a la litis en razón de que en la demanda originaria no hicieron referencia alguna a los programas televisivos que agregan en la prueba técnica, puntualizando que en el caso concreto se trataba de una ampliación de demanda y, como consecuencia de ello, los escritos de ampliación deben de presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, que el mismo criterio rige a los escritos de ofrecimiento de pruebas, los cuales deben de presentarse dentro del plazo equivalente al que se tiene para la presentación del escrito inicial de demanda, siempre que ello se realice hasta antes del cierre de instrucción.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Aunado a lo anterior, en la resolución controvertida se razonó que los promoventes reconocieron expresamente que la prueba técnica así como los oficios a través de los cuales se hicieron de la misma, estuvieron en su poder desde el veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que el plazo para presentarlas ante en tribunal local transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, sin embargo, fue presentada hasta el veintiocho siguiente, por lo tanto, su presentación fue extemporánea.

Respecto de la copia certificada de la declaración rendida por Luis Manuel García Olazagarre ante el Agente del Ministerio Público el diez de agosto de dos mil nueve en la indagatoria FCJ/CUJ-1/T2/00654/09-07, la responsable adujo que corría la misma suerte por la fecha de la declaración aunado a que, los hechos sobre los que versa eran conocidos por los promoventes desde el veinticuatro de julio del presente año, por lo que en el mejor de los casos el plazo para su ofrecimiento fue del once al catorce de agosto de dos mil nueve.

En relación con la copia certificada de la declaración rendida por Luis Manuel García Olazagarre ante el Agente del Ministerio Público el diez de agosto de dos mil nueve en la diversa indagatoria FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07, la misma se desechó toda vez que señaló la responsable que correspondía a una comparecencia de Mariano Granados García.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Aunado a los preceptos legales que citó la responsable para sustentar su determinación, esto es, los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la misma invocó la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DEL PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DECONOCIDOS POR EL ACTOR.".***

En ese sentido, resulta evidente que la responsable consideró no admitir las pruebas aportadas por los justiciables por considerar que se trataba de una ampliación de la demanda, y en concepto de este órgano jurisdiccional, le asiste la razón, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la ampliación de la materia del litigio derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cierre de instrucción del juicio en que se actúe, criterio que ha sido acogido en la Tesis de Jurisprudencia 13/2009 de la Cuarta Época, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares)."***

Por lo tanto, es claro que el Tribunal señalado como responsable justificó razonadamente, como ya ha quedado puntualizado, apoyando su determinación en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, que los elementos de juicio fueron presentados de manera extemporánea, esto es, hasta el veintiocho de agosto de dos mil nueve, cuando los promoventes tuvieron a su alcance la prueba técnica así como los oficios a través de los cuales los oferentes se hicieron de la misma desde el veinte de agosto de dos mil nueve, entonces el plazo para presentarla ante en tribunal local transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, es patente que la responsable razonó que los hechos sobre los que versa la copia certificada de la declaración rendida por Luis Manuel García Olazagarre ante el Agente del Ministerio Público el diez de agosto de dos mil nueve en la indagatoria FCJ/CUJ-1/T2/00654/09-07, eran conocidos por los promoventes desde el veinticuatro de julio del presente año, y que en el mejor de los casos el plazo para su ofrecimiento fue del once al catorce de agosto de dos mil nueve; y que, en relación con la copia certificada de la declaración rendida por Luis Manuel García Olazagarre ante el Agente del Ministerio Público el diez de agosto de dos mil

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

nueve en la diversa indagatoria FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07, la misma se desechó por extemporánea.

De lo anterior, resulta evidente que la responsable razonó el motivo por el cual no fueron admitidas las pruebas señaladas por el accionante, dado que, se evidenció primeramente que se pretendía ampliar la demanda inicial, toda vez que estaban incorporando hechos novedosos, aunado a lo anterior, tanto el escrito como las pruebas pluricitadas, no le fueron admitidas por considerar el Tribunal Electoral del Distrito Federal que ambos fueron presentados de manera extemporánea.

Consecuentemente, esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima correcta la determinación de la responsable.

Por otro lado, lo inoperante de los agravios deviene del hecho de que los enjuiciantes no controvierten los motivos y fundamentos que sostuvo la responsable para emitir su fallo, sino que insisten en que sus elementos de juicio aportados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal son supervenientes, aunado a lo anterior, si bien es cierto les asiste la razón en cuanto a que las pruebas supervenientes se rigen por el artículo 35 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y no por los diversos 15 y 16 del citado ordenamiento legal, no menos cierto resulta que el Tribunal Electoral del Distrito Federal de ninguna manera aplicó el primero de los preceptos invocados, razón por la cual, como ya se anticipó, resulta inoperante el agravio mediante el cual solicitan la inaplicación del artículo 35 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, por considerarlo

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

contrario al derecho de defensa y audiencia dado, a juicio del demandante, limita la admisión de pruebas supervenientes posterior al cierre de instrucción; se afirma lo anterior pues, de proceder como lo pretenden los accionantes, conduciría al absurdo de inaplicar algo que nunca tuvo consecuencias jurídicas dentro de la sentencia controvertida, en razón de que el precepto legal que solicitan se inaplique nunca fue aplicado por la responsable, situación que equivaldría a realizar un control abstracto de constitucionalidad para el que no está facultado este órgano jurisdiccional.

3. Prorrateo de gastos

En los agravios octavo del expediente SDF-JRC-66/2009 y tercero del expediente SDF-JDC-299/2009, los actores esencialmente aducen una indebida modificación del prorrateo para la distribución de los gastos centralizados de campaña que derivó en una reducción al monto de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, pues a pesar de que no se hace mención expresa del nombre o imagen del candidato, es evidente que dicha propaganda promueve el voto a favor de dicho instituto político. Por tanto, las pruebas respectivas deben ser valoradas nuevamente para cuantificar correctamente los gastos.

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso expresados por los accionantes resultan **inoperantes**, pues no se controvierten las razones, motivos y puntos de derecho que la responsable invocó para modificar el prorrateo para distribución de los gastos centralizados de campaña y en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

consecuencia el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para reducir el monto de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos.

En efecto, cuando un órgano jurisdiccional califica los motivos de disenso expresados por un impetrante como inoperantes, ello es en atención a que este tiene que exponer argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal revisor que la autoridad responsable incurrió en infracciones por sus omisiones o errores en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o bien en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera expresión genérica e imprecisa en la cual se señale que no se está de acuerdo con la resolución que se recurre ni haciendo una simple alusión a las partes de la sentencia que considera incorrectas.

En el presente caso, la autoridad responsable modificó el considerando undécimo del dictamen impugnado que fue donde se reflejó el resultado de los gastos prorrateados que determinaron los gastos efectuados en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, lo cual los actores no controvierten puesto que sólo se limitan a manifestar que la modificación referida es inconstitucional y que las pruebas y elementos de convicción que fueron ofrecidas demuestran que influyeron en el electorado para emitir su voto al Partido Acción Nacional, ya que si bien no se hacía mención expresa del nombre del candidato referido también lo era que dicha propaganda sí promovía el voto a favor del mencionado instituto político, manifestaciones que no combaten en forma directa los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable en el fallo recurrido.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

4. Modificación al dictamen

En los motivos de queja identificados como noveno en el expediente SDF-JRC-66/2009 y quinto en el expediente SDF-JDC-299/2009, señalan que la autoridad responsable indebidamente consideró parcialmente fundados dos agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, cuando en realidad son infundados.

a) En una parte, la responsable determinó que el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, adoleció de indebida motivación, porque la descripción de los documentos citados en los treinta y un conceptos de gastos y las razones que la autoridad administrativa para determinar que los "testigos de propaganda" beneficiaron a diversas candidaturas, son insuficientes para determinar prorratear el gasto entre todas las candidaturas beneficiadas; sin embargo, contrario a ello, lo cierto es que la autoridad administrativa citó para cada concepto de gasto centralizado el precepto en que fundó su determinación del prorrateo en partes iguales de las facturas correspondientes, y expresó las circunstancias particulares suficientes de cada bien o servicio pagado.

b) En otro agravio, la responsable determinó la conculcación a la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional, ya que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009 y IEDF/UTEF/1384/2009, requirió diversa documentación al Partido Acción Nacional y le comunicó errores y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

observaciones, pero no le dio vista de toda la documentación con la cual determinó el exceso de gastos de campaña, siendo que, lo correcto era darle vista en términos del artículo 61 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, conforme al cual, si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones, la Unidad Técnica notificará al partido político para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Sin embargo, esas consideraciones no son correctas, porque dicha garantía si fue satisfecha durante la sustanciación del procedimiento de investigación, desde que el partido fue notificado del inicio del procedimiento y compareció al mismo, con la posibilidad fáctica y jurídica de acceder al expediente y además, mediante la notificación de los oficios indicados.

Por tanto, manifiestan que la sentencia impugnada debe ser modificada en la parte aludida, para declarar infundados los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, y por ende, tener por legalmente acreditados los gastos considerados originalmente en el dictamen de gastos de campaña.

Estos motivos de disenso se estiman **infundados**, pues contrario a lo señalado por los recurrentes la motivación es una obligación a cargo de las autoridades y un derecho de la titularidad de cualquier gobernado a fin de garantizarle que todo acto susceptible de producir molestias -por mayoría de razón si produce privaciones o afectaciones definitivas-, cumpla con los estándares de legalidad en los aspectos formal y material.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Así, la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al justiciable, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron su decisión para justificar así su actuación. Ello implica, necesariamente, informar de la argumentación seguida por la autoridad para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído que se emita.

El propósito y objetivo es que las razones relevantes sean evidentes para el destinatario, de manera que le sea factible comprender cómo se formó la voluntad de la autoridad y hacer posible, en su caso, la defensa jurisdiccional de su interés, por ello el objetivo del artículo 16 constitucional tiene la clara y precisa intención de que el justiciable conozca el por qué y para qué de la actuación de la autoridad.

Es así, que se ponen en conocimiento de los justiciables las razones jurídicas y de facto que inspiraron la acción y sus efectos y posibilita el eventual y consecuente control judicial; especialmente en los casos de decisiones que puedan concluir en actos de privación o en sanciones, es fundamental la transparencia del procedimiento en cuanto a los documentos, pruebas y alegaciones que, como acatamiento a la garantía de audiencia, es necesaria para una adecuada motivación integral y sustancial del acto terminal.

Reiterando, la motivación, en el aspecto sustancial, es la explicación y justificación de cómo se formó el acto de voluntad de la autoridad, pues la decisión debe informar sobre la materia o temas de fondo, esto es, tanto de la realidad o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

circunstancias del caso como de los valores y reglas normativas. Para ello, debe indicar al destinatario de qué presupuestos o motivos se parte y la proyección o resultado que se obtiene, a fin de dejar constancia de que se formó y construyó de manera sana, adecuada, libre, auténtica y espontánea-sin error o desviaciones- y, en caso de no ser así, hacer posible cuestionar una aparente validez sustancial, que no es tal.

Aunado a lo anterior y, como se dejó entrever de no acatarse también la garantía de audiencia, se vulneraría de igual manera el principio de contradicción procesal implícito dentro de la garantía constitucional del debido proceso, es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte, y de ofrecer las pruebas que asisten a su derecho, pues son las partes quienes tienen la facultad de ejercer una rigurosa fiscalización entre los elementos de juicio aportados por la parte contraria, la cual puede ser desarrollada a lo largo de todo el procedimiento probatorio, se afirma lo anterior toda vez que el principio de contradicción tiene por objeto potenciar el derecho de las partes a gozar de igualdad durante el proceso, para lograr la efectividad de su participación y culminar así, con una determinación ajustada al principio de certeza.

En razón de lo anterior, contrario a lo que aducen los recurrentes, esta Sala Regional coincide con la responsable en el sentido de que la Unidad Fiscalizadora tenía la obligación de describir pormenorizadamente cada uno de los testigos de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

propaganda, especificando los elementos mínimos necesarios que permitan comprender con claridad cuál o cuáles campañas o candidatos se vieron beneficiados con la misma, pues de no ser, consecuentemente, al justiciable se le estaría vedando conocer con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la responsable para justificar así su actuación.

Engarzado a lo anterior, y contrario a lo señalado por los accionantes, la garantía de audiencia implica **a)** un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; **b)** el conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; **c)** el derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y **d)** la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Por tanto, si la Unidad Fiscalizadora se allegó de medios de convicción de manera unilateral sin otorgar el derecho de contradicción al Partido Acción Nacional a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ello viene en detrimento de su garantía de audiencia, pues contrario a lo que aducen los promoventes, resulta insuficiente que el expediente hubiese estado a disposición de las partes para su consulta.

Se afirma lo anterior, pues no basta que el expediente esté a disposición de las partes, sino que, el hecho u omisión en el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

caso concreto, los elementos de prueba deben ser del conocimiento fehaciente del gobernado, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, de tal suerte que se garantice el derecho a la contraparte de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate y la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses o bien controvertir los de la parte contraria.

En ese sentido, si la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificó los oficios IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009, IEDF/UTEF/1384/2009, de dieciséis, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve al Partido Acción Nacional, requiriéndole diversa documentación y comunicándole de diversos errores en la investigación pero omitió darle vista con la totalidad de la documentación descrita, ello viene en menoscabo de su garantía de audiencia, de ahí, lo infundado del agravio de los enjuiciantes.

Toda vez que los conceptos de queja expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato Adrián Rubalcava Suárez no fueron aptos para modificar el cómputo de la elección, ni la validez de la misma, procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-66/2009** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-299/2009**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-65/2009**; en consecuencia, glósese copia certificada de este fallo a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada en la materia objeto de estudio, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acuerdo ACU-941-09 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del propio Instituto, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, emitida por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo Carlos Orvañanos Rea, postulado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral, al XXI Consejo Distrital y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral, así como al Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados,** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los artículos 26, 27, 28, 29, 84, párrafo 2 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDUARDO ARANA MIRAVAL

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA **ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/